

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
2000/C 21 E/01	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica [COM(1999) 124 final — 1999/0070(SYN)]	1
2000/C 21 E/02	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la participación de Lituania en el Programa comunitario en el sector de las pequeñas y medianas empresas [COM(1999) 280 final — 1999/0119(CNS)]	5
	Proyecto de Decisión del Consejo de Asociación CE-Lituania por la que se adoptan los términos y condiciones para la participación de Lituania en el Programa comunitario en el sector de las pequeñas y medianas empresas	6
2000/C 21 E/03	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono [COM(1999) 392 final — 1999/0157(CNS)] ⁽¹⁾	9
2000/C 21 E/04	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/763/CEE relativa a los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas [COM(1999) 306 final] ⁽¹⁾	11
2000/C 21 E/05	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1628/96 relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia y, en especial, por el que se crea la Agencia Europea de Reconstrucción [COM(1999) 312 final — 1999/0132(CNS)]	13

ES

Precio: 19,50
EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 21 E/06	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba el texto del Décimo Convenio CE-OOPS para el período 1999-2001, antes de la firma del Convenio por la Comisión y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente [COM(1999) 334 <i>final</i> — 1999/0143(CNS)]	33
	Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (OOPS), relativo a la ayuda a los refugiados en los países del cercano oriente	34
2000/C 21 E/07	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la disciplina presupuestaria [COM(1999) 364 <i>final</i> — 1999/0151(CNS)]	37
2000/C 21 E/08	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes [COM(1999) 329 <i>final</i> — 1999/0158(COD)] ⁽¹⁾	42
2000/C 21 E/09	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola [COM(1999) 389 <i>final</i> — 1999/0169(CNS)]	44
	Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el acuerdo entre la Comunidad Europea y el gobierno de la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000	45
2000/C 21 E/10	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la celebración del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola [COM(1999) 389 <i>final</i> — 1999/0169(CNS)]	46
	Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola	47
2000/C 21 E/11	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo al reparto de las cantidades de cereales previstas en el Convenio de ayuda alimentaria de 1995 para el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 [COM(1999) 384 <i>final</i> — 1999/0162(CNS)]	63
	Proyecto de Decisión de los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo (Debe constar en el acta del Consejo)	64
2000/C 21 E/12	Propuesta de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prorroga la validez del Reglamento (CE) n° 443/97 relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia [COM(1999) 443 <i>final</i> — 1999/0194(COD)]	65
2000/C 21 E/13	Proyecto de Decisión del Consejo por la que se crea el Comité de Empleo [COM(1999) 440 <i>final</i> — 1999/0192(CNS)]	66



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2000/C 21 E/14	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales [COM(1999) 488 <i>final</i> — 1999/0200(COD)]	68
2000/C 21 E/15	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) y por la que se deroga la Decisión 90/218/CEE del Consejo [COM(1999) 544 <i>final</i> — 1999/0219(CNS)] ⁽¹⁾	70

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica

(2000/C 21 E/01)

COM(1999) 124 final — 1999/0070(SYN)

(Presentada por la Comisión el 12 de marzo de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C,

Considerando que, desde las elecciones de abril de 1994 y la instauración de un gobierno democrático, la Comunidad se ha orientado hacia una estrategia de apoyo a las políticas y reformas iniciadas por las autoridades sudafricanas;

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 2259/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica ⁽¹⁾;

Considerando que dicho Reglamento expira el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que el Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica dispone en su Capítulo VII que la asistencia financiera en forma de subvenciones se hará con cargo a un mecanismo financiero especial establecido en virtud del Presupuesto de la Comunidad; que ésta se declara dispuesta a mantener su cooperación financiera con Sudáfrica en un nivel substancial, y que adoptará las decisiones necesarias al respecto a partir de una propuesta de la Comisión;

Considerando que podría disponerse de otros instrumentos apropiados una vez que haya entrado en vigor el Acuerdo, especialmente en el marco del futuro Acuerdo de Cooperación CE/ACP y que Sudáfrica cumpla los criterios para participar en el Fondo Europeo de Desarrollo;

Considerando que el Acuerdo antes citado contiene, en su Capítulo V, disposiciones sobre objetivos, prioridades, métodos y aplicación de la Cooperación al desarrollo con Sudáfrica;

Considerando que, a la luz de la aplicación del Reglamento (CE) n° 2259/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996 antes citado, y del Informe Especial n° 7/98 del Tribunal de Cuentas respecto al Programa de Ayuda al Desarrollo respecto a Sudáfrica de la Comunidad Europea (1986-1996), es necesario adaptar el Reglamento (CE) n° 2259/96 del Consejo de 22 de noviembre de 1996, en particular simplificando los procedimientos, centrándose más en las prioridades sectoriales y descentralizando la toma de decisiones;

Considerando que la asistencia suministrada en virtud del presente Reglamento se aplicará guardando coherencia con las acciones de otros donantes, incluidas las instituciones multilaterales;

Considerando que la Decisión 87/373/CEE del Consejo de 13 de julio de 1987 ⁽²⁾ fija los procedimientos para el ejercicio de los poderes de ejecución conferidos a la Comisión y el funcionamiento del Comité que asistirá a la Comisión;

Considerando que el funcionamiento de dicho Comité deberá ajustarse al procedimiento de gestión o al procedimiento de asesoramiento cuando el procedimiento de gestión no se considere adecuado;

Considerando que el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 de 18 de diciembre de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades ⁽³⁾ establece un marco jurídico común para todos los ámbitos de los recursos propios y gastos de las Comunidades;

Considerando que el Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 de 11 de noviembre de 1996 relativo a los controles e inspecciones in situ que lleva a cabo la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra el fraude y otras irregularidades ⁽⁴⁾ se aplica a todos los ámbitos de la actividad de las Comunidades sin perjuicio de las disposiciones de las normas comunitarias específicas de las diferentes esferas de políticas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos

La Comunidad pondrá en práctica una cooperación financiera y técnica con Sudáfrica para apoyar las políticas y reformas llevadas a cabo por las autoridades nacionales de ese país en un contexto de diálogo político y asociación.

La finalidad del programa de cooperación de la Comunidad, titulado «Programa Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en Sudáfrica», será contribuir al desarrollo económico y social armonioso y sostenible y a su inserción en la economía mundial, así como a consolidar las bases de una sociedad democrática y un Estado de derecho en que los derechos humanos y las libertades fundamentales se respeten plenamente.

⁽²⁾ DO L 197 de 18.7.1987.

⁽³⁾ DO L 312 de 23.12.1995.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 15.11.1996.

⁽¹⁾ DO L 306 de 28.11.1996.

Dentro de este contexto la Comunidad dará prioridad a apoyar las operaciones que contribuyan a la lucha contra la pobreza.

Artículo 2

Ámbitos de cooperación

- La cooperación al desarrollo en virtud del presente Reglamento se centrará principalmente en lo siguiente: apoyo a las políticas, instrumentos y programas tendentes a una integración progresiva de la economía sudafricana en la economía y el comercio mundiales, para la creación de puestos de trabajo, el desarrollo del sector privado y la cooperación e integración regionales. Respecto a esto último, se prestará especial atención a prestar apoyo a las tareas de ajuste que exija el establecimiento en esa región de la zona de libre comercio prevista en el Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación, especialmente en la SACU. Podrá también estudiarse el fomentar una cooperación de interés mutuo general entre las empresas de la Unión Europea y las de Sudáfrica;
- mejora de las condiciones de vida y prestación de los servicios sociales básicos;
- apoyo a la democratización, la protección de los derechos humanos, la transparencia y la correcta gestión pública, el fortalecimiento de las administraciones locales y la participación de la sociedad civil en el proceso de desarrollo.

Se fomentará el diálogo y la colaboración entre las autoridades públicas y los asociados en el desarrollo y agentes no gubernamentales.

Los programas se centrarán en la lucha contra la pobreza, tendrán en cuenta las necesidades de las comunidades que estaban en situación de desventaja y reflejarán los aspectos de género y de medio ambiente del desarrollo.

Artículo 3

Criterios de selección de los asociados en la cooperación

Podrán optar a la asistencia financiera en virtud del presente Reglamento como asociados en la cooperación las autoridades nacionales, provinciales y locales y los organismos públicos, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en las comunidades, las organizaciones regionales e internacionales, las instituciones y los agentes públicos o privados. Podrá ser seleccionado cualquier otro organismo si lo designan ambas partes.

Artículo 4

Medios, naturaleza de los gastos, información sobre el programa y coordinación

1. Los medios que se podrán utilizar en virtud de las operaciones de cooperación a que se hace referencia en el artículo 2 consistirán, entre otras cosas, en estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación y de control.

2. La financiación comunitaria en moneda local o extranjera, según las necesidades y la naturaleza de la operación, podrá cubrir:

- gastos del presupuesto estatal para apoyar reformas y aplicación de políticas en los sectores prioritarios señalados en un diálogo sobre políticas, en forma de apoyo presupuestario sectorial directo;
- inversión y equipo;
- en algunos casos, especialmente los que sea un asociado no gubernamental el que aplique un programa, y teniendo en cuenta que el programa debe tender en la mayor medida posible hacia una sostenibilidad a largo plazo, los gastos ordinarios incluidos los costes de administración, mantenimiento y funcionamiento).

Una parte de la financiación podrá canalizarse, de manera específica, (p. ej. Empresarios noveles) en forma de capital de riesgo o bonificaciones de tipos de interés para los préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

3. En principio, se exigirá de los asociados a que hace referencia el artículo 3 una contribución financiera para cada operación de cooperación. La contribución que se pida se ajustará a las posibilidades de los asociados de que se trate y dependerá de la naturaleza de cada operación. Podrá ser una contribución en especie. En algunos casos específicos, cuando se trate de organizaciones no gubernamentales u organizaciones con base en las comunidades, podrá no exigirse la contribución.

4. La Comunidad podrá tomar todas las medidas apropiadas para que quede patente el carácter de ayuda de la Comunidad de la ayuda que se proporcione en virtud del presente Reglamento.

5. Se podrán buscar oportunidades de cofinanciar con otros donantes, especialmente los Estados miembros.

6. Con el fin de lograr los objetivos de coherencia y complementariedad que menciona el Tratado, y con objeto de conseguir una efectividad óptima de la ayuda, la Comisión podrá tomar todas las medidas de coordinación necesarias, especialmente:

- a) establecer un sistema de intercambio sistemático de información sobre las acciones financiadas o que vayan a financiar la Comunidad y los Estados miembros;
- b) coordinar en las dependencias correspondientes esas acciones mediante reuniones regulares y un intercambio de información entre los representantes de la Comisión y los Estados miembros en el país beneficiario.

7. La Comisión, conjuntamente con los Estados miembros, podrá tomar las medidas necesarias para garantizar una coordinación adecuada con otros donantes participantes.

Artículo 5

Modalidad de apoyo financiero

El apoyo financiero en virtud del presente Reglamento se hará en forma de subvenciones.

Artículo 6

Programación

1. La programación indicativa de periodicidad trienal con objetivos específicos se llevará a cabo manteniendo estrechos contactos con el Gobierno de Sudáfrica y teniendo presentes los resultados de la coordinación a que se refieren los puntos 6 y 7 del artículo 4. Esa programación deberá dar lugar a que la ayuda se centre cada año en un número limitado de sectores determinados entre los que se mencionan en el artículo 2.

2. Para preparar cada ejercicio de programación, en el contexto de una mayor coordinación con los Estados miembros, inclusive en las dependencias correspondientes, la Comisión redactará un documento recapitulativo sobre la estrategia de cooperación (Documento de estrategia), que deberá examinar el Comité que se menciona en el artículo 8 más adelante como «el Comité». En el Documento de estrategia se tendrán en cuenta los resultados de la evaluación global más reciente de las operaciones financiadas en virtud del Reglamento (CE) n° 2259/96 y en virtud del presente Reglamento, y de evaluaciones regulares de otras operaciones. El Documento se someterá a examen si así lo solicitan la Comisión o uno o más miembros del Comité. En tal caso, cuando no sea posible alcanzar el consenso conveniente sobre el Documento de estrategia, el Comité emitirá un dictamen de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 8.

3. La Comisión remitirá al Comité, para información, un Programa Indicativo Trienal, redactado sobre la base de dicho examen, que deberá ser firmado por la Comisión y por el Gobierno de Sudáfrica. Una vez al año se mantendrá un intercambio de opiniones a partir de las directrices generales que presentará el representante de la Comisión para las operaciones que se vayan a realizar en ese año siguiente.

Artículo 7

Procedimientos

1. Serán competencias de la Comisión el evaluar, tomar decisiones sobre las operaciones realizadas en virtud del presente Reglamento y la gestión de las mismas, con arreglo a los procedimientos vigentes, presupuestarios y de otra índole, especialmente los establecidos en el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. En el caso específico de la contribución del PERD a los programas regionales en la esfera de la SADC financiados con cargo al FED, la contribución podrá utilizarse siguiendo las modalidades del Convenio de Lomé, siempre que se respete lo dispuesto en las disposiciones del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

3. Velando por la transparencia y el logro de los objetivos establecidos en el punto 6 del artículo 4, la Comisión remitirá perfiles de proyectos a los Estados miembros y a sus representantes locales tan pronto como se haya tomado la decisión de

evaluarlos. Posteriormente, la Comisión pondrá al día los perfiles de proyectos y los remitirá a los Estados miembros.

4. Todos los acuerdos de financiación o contratos celebrados en virtud del presente Reglamento incluirán disposiciones sobre controles en las dependencias correspondientes realizados por la Comisión y el Tribunal de Cuentas de conformidad con las medidas habituales establecidas por la Comisión en virtud de la normativa vigente, especialmente las establecidas en el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Además, la Comisión podrá llevar a cabo controles e inspecciones en las dependencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2185/96.

Las medidas establecidas por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 dispondrán la adecuada protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2988/95.

5. Cuando las operaciones den lugar a acuerdos de financiación entre la Comunidad y Sudáfrica, se establecerá en ellos que los impuestos, derechos y gravámenes no serán sufragados por la Comunidad.

6. La participación en las licitaciones y los contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de Sudáfrica y de otros Estados ACP. Podrá ampliarse la participación para incluir a terceros países en casos debidamente justificados y con el fin de garantizar el grado más elevado de eficacia en función de los costes.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de Sudáfrica o de otros Estados ACP, aunque podrán ser originarios de otros países en casos debidamente justificados.

8. Los contratos irán firmados por el Gobierno de Sudáfrica, salvo disposición en contrario del presente Reglamento. Además, cuando no estén cubiertos por un acuerdo de financiación, los contratos serán celebrados por la Comisión.

En aplicación del artículo 111 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, los pagos se efectuarán por mediación de un Agente Pagador local que estará designado mediante acuerdo entre las autoridades y la Comisión y que será el que abra las cuentas bancarias en moneda local y en euros. El Agente Pagador deberá además llevar una contabilidad plena de las operaciones que se realicen en esas cuentas y someterla a los controles de la Comisión y del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con el artículo 109 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se podrá nombrar un Funcionario Autorizador Nacional.

Artículo 8

Comitología

1. La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un borrador de las medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre el borrador dentro de un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el punto 2 del artículo 148 del Tratado cuando se trate de decisiones que el Consejo está obligado a adoptar previa propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán según la modalidad establecida en dicho artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que tendrán efecto inmediato. No obstante, cuando esas medidas no sean conformes con el dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá diferir la aplicación de las medidas por ella adoptadas por un periodo que no exceda de un mes a partir de la fecha de la comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar otra decisión diferente dentro del plazo a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado 2, y para las decisiones de financiación relativas a cualquier operación con un coste superior a 5 millones de EUR e inferior a 25 millones de EUR, o para cualquier ajuste de una operación semejante que implique un aumento de más del 20 % de la suma inicialmente acordada, y las propuestas consiguientes a modificaciones importantes en la ejecución de un proyecto para el cual ya se haya comprometido un crédito, el Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia del asunto, si fuera necesario mediante votación. El dictamen quedará registrado en el acta; además, cada uno de los Estados miembros podrá solicitar que su posición quede recogida en el acta.

La Comisión tendrá plenamente en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará a éste de la manera en que lo ha tenido en cuenta.

4. La Comisión informará sucintamente al Comité sobre las decisiones de financiación que tiene intención de adoptar respecto a los proyectos y programas de valor inferior a 5 millones de EUR. Esa información deberá facilitarse por lo menos una semana antes de que se adopte la decisión.

5. Cuando el aumento a que se refiere el anterior apartado 3 sea superior a 5 millones de EUR pero inferior al 20 % del compromiso inicial, se recabará el dictamen del Comité mediante procedimientos simplificados y acelerados.

6. Cuando se trate de programas aprobados por el Comité y financiados mediante tramos relativos a más de un año financiero, la Comisión adoptará subsiguientemente decisiones de financiación anuales, por un valor que no exceda del gasto máximo determinado para el programa aprobado y dentro del límite de recursos financieros que facilita la autoridad presupuestaria, sin necesidad de ulterior comunicación al Comité.

Artículo 9

Control y evaluación

Después de cada año financiero, la Comisión presentará un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo. En el informe se recogerán los resultados del presupuesto en términos de compromisos y pagos y los proyectos y programas financiados durante el año, así como las estadísticas sobre los contratos adjudicados para la ejecución de los proyectos y programas.

Además, la Comisión supervisará los progresos por lo que se refiere a los objetivos de cada operación en términos de rendimiento y resultados, utilizando indicadores verificables objetivamente.

La Comisión evaluará regularmente las operaciones financiadas por la Comunidad para determinar si se han alcanzado y establecer directrices que permitan mejorar la efectividad de las futuras operaciones. Se enviarán a los Estados miembros resúmenes de los informes de evaluación. A los Estados miembros que así lo soliciten se les facilitarán informes completos.

Antes del 31 de octubre de 2003, y dieciocho meses antes de que expire el presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las operaciones financiadas por la Comunidad que forman el programa trienal 2000-2002 en virtud del presente Reglamento, acompañándola si fuera necesario de propuestas de modificaciones y, en este último caso, por sugerencias sobre el futuro del Reglamento.

Artículo 10

Créditos anuales

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Todos los años, se fijará en la descripción presupuestaria un límite máximo dentro de la asignación anual para los contratos de asistencia técnica que deberá celebrar la Comisión para la realización de operaciones conjuntas en beneficio mutuo de las Comunidades Europeas y del beneficiario.

Artículo 11

Duración

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y expirará el 31 de diciembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación sobre la participación de Lituania en el Programa comunitario en el sector de las pequeñas y medianas empresas

(2000/C 21 E/02)

COM(1999) 280 final — 1999/0119(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de junio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 157, conjuntamente con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, entró en vigor el 1 de febrero de 1998;
- (2) Considerando que, con arreglo al artículo 110 del Acuerdo europeo, Lituania puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones comunitarias, en particular en el sector de las pequeñas y medianas empresas, y que el Consejo de Asociación definirá los términos y condiciones de la participación de Lituania en las actividades;
- (3) Considerando que la Decisión 97/15/EC del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al tercer programa plurianual en el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7, establece que este programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central, con arreglo a las condiciones establecidas en los Protocolos adicionales ⁽²⁾ de los acuerdos de Asociación relativos a la participación en los programas comunitarios;
- (4) Considerando que, para participar con éxito en el programa, es necesario contar con una gestión eficaz y una administración bien preparada,

DECIDE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo europeo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, sobre la participación de Lituania en el Programa comunitario en el sector de las pequeñas y medianas empresas, corresponde al proyecto adjunto de Decisión del Consejo de Asociación.

⁽¹⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 25.

⁽²⁾ En el caso de Lituania, las condiciones para la participación en los programas comunitarios se establecen en el artículo 106 y en el Anexo XI del Acuerdo de Asociación

Proyecto de Decisión del Consejo de Asociación CE-Lituania por la que se adoptan los términos y condiciones para la participación de Lituania en el Programa comunitario en el sector de las pequeñas y medianas empresas

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, y en particular su artículo 110 ⁽¹⁾,

Considerando que, con arreglo al artículo 110 del Acuerdo europeo, Lituania puede participar en programas marco, proyectos u otras acciones comunitarias en los sectores enumerados en el Anexo XX, que incluyen el sector de las pequeñas y medianas empresas;

Considerando que la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al tercer programa plurianual en el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), adopta un programa para la política comunitaria referente a las PYME, incluidas las empresas artesanales y las empresas muy pequeñas, durante un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1997, y que el apartado 1 de su artículo 7 establece que este programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa Central;

Considerando que, con arreglo al artículo 110 del Acuerdo europeo, el Consejo de Asociación decidirá los términos y condiciones para la participación de Lituania en las actividades contempladas en el Anexo XX,

DECIDE:

Artículo 1

Lituania participará en el tercer programa plurianual en el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), con arreglo a los términos y condiciones indicados en los Anexos I y II, que serán parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejecución del programa.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

ANEXO I

Términos y condiciones para la participación de Lituania en el tercer programa plurianual en el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

1. Lituania participará en las actividades del tercer programa plurianual para pequeñas y medianas empresas (PYME) en la Unión Europea (1997-2000) (en adelante denominado «el Programa») de conformidad, salvo que la presente Decisión disponga otra cosa, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión (97/15/EC) del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al tercer programa plurianual en el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), y en particular el apartado 1 de su artículo 7.
 2. Los términos y condiciones para la presentación, evaluación y selección de solicitudes relativas a las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Lituania serán los mismos que los aplicables a las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad.
 3. Para garantizar, cuando proceda, la dimensión comunitaria del Programa, los proyectos y actividades transnacionales propuestos por Lituania deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la ejecución del Programa, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, el número de socios de un proyecto determinado y el número de países que participan en el Programa.
 4. Lituania abonará cada año una contribución al presupuesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el Programa (véase el Anexo II). El Comité de Asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.
 5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Lituania harán todo lo posible para facilitar la libertad de circulación y de residencia a todas las personas seleccionables para el Programa que circulen entre Lituania y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades contempladas por la Decisión.
 6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión y del Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea en materia de evaluación del Programa, de acuerdo con la Decisión relativa a un tercer programa plurianual para las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (artículo 6), la participación de Lituania en el Programa será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Lituania y la Comisión de las Comunidades Europeas. Lituania presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas emprendidas por la Comunidad en ese contexto.
 7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 4 de la Decisión relativa a un tercer programa plurianual para las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea, Lituania estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión, que tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del Comité del Programa. La Comisión informará a Lituania acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.
 8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del Programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
-

ANEXO II

Contribución financiera de Lituania al tercer programa plurianual en el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000)

1. La contribución financiera de Lituania cubrirá los elementos siguientes:
 - apoyo financiero del Programa a la participación de empresas lituanas en las actividades, tal como lo prevé el punto 1 del Anexo I,
 - los costes administrativos suplementarios de la gestión del Programa por la Comisión generados por la participación de Lituania.
2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidas del Programa por los beneficiarios lituanos no deberá exceder de la contribución abonada por Lituania, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

Cuando la contribución abonada por Lituania al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los beneficiarios lituanos del Programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente, y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo dicho excedente al término del Programa, el importe correspondiente se reembolsaría a Lituania.

3. La contribución anual de Lituania será de 384 130 euros a partir de 1999. De esta cantidad, 25 130 euros servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del Programa por la Comisión generados por la participación de Lituania.
4. Los reglamentos financieros aplicables al presupuesto general de la comunidad se aplicarán en concreto a la gestión de la contribución de Lituania.

Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y al comienzo de cada año siguiente, la Comisión enviará a Lituania una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

Esta contribución se abonará en euros en una cuenta bancaria de la Comisión expresada en euros.

Lituania abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Lituania de intereses sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el BCE, durante el mes de vencimiento, para sus operaciones en euros, incrementado en un porcentaje de 1,5 puntos.

5. Lituania pagará los costes administrativos suplementarios a los que se hace mención en el apartado 3 con cargo a su presupuesto nacional.
6. Lituania pagará 107 700 euros (un 30 %) de los costes restantes de su participación en el Programa con cargo a su presupuesto nacional en 1999, y 179 500 euros (un 50 %) en el año 2000.
7. A reserva de los procedimientos habituales de programación de Phare, los 251 300 euros restantes se abonarán con cargo a la dotación anual Phare de Lituania, y en el año 2000 los 179 500 euros restantes se abonarán con cargo a la dotación anual Phare de Lituania.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(2000/C 21 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 392 final — 1999/0157(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 del artículo 174, así como la primera frase del apartado 2 del artículo 300 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que, dadas sus responsabilidades en el ámbito del medio ambiente, la Comunidad, mediante la Decisión 88/540/CEE ⁽¹⁾, se adhirió al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, mediante la Decisión 91/690/CEE ⁽²⁾, aprobó la primera enmienda a dicho Protocolo, así como, mediante la Decisión 94/68/CE, aprobó la segunda enmienda al citado Protocolo;
- (2) Considerando que datos recientes muestran que, para proteger de forma adecuada la capa de ozono, se requiere un control del comercio de sustancias que agotan el ozono mayor que el establecido en el Protocolo de Montreal, modificado en 1992; que estos mismos datos muestran la necesidad de tomar medidas suplementarias de vigilancia y control del comercio de sustancias controladas que agotan la capa de ozono y, en particular, del metilbromuro;
- (3) Considerando que, en setiembre de 1997, se aprobó la tercera enmienda al Protocolo de Montreal por el que se establecen dichos controles; que la Comisión, en nombre de la Comunidad, participó en la negociación y aprobación de dicha enmienda;

(4) Considerando que la Comunidad ha tomado medidas en el ámbito cubierto por esta enmienda y debe, por tanto, asumir compromisos internacionales en tal ámbito;

(5) Considerando que es necesario que la Comunidad apruebe la tercera enmienda al Protocolo de Montreal puesto que sus disposiciones se refieren al comercio de sustancias reglamentadas entre la Comunidad y otras partes, y que la aplicación de las mismas es responsabilidad de la Comunidad;

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la tercera enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, estará autorizado a designar la persona o personas habilitadas para depositar el instrumento de aprobación de la tercera enmienda al Protocolo de Montreal ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el artículo 3 de la tercera enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 31.10.1988, p. 8.

⁽²⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 28.

Enmienda al protocolo de Montreal aprobada en la novena reunión de las partes

Artículo 1

Enmienda

A. Artículo 4, apartado 1 quater

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 1 *ter* del artículo 4 del Protocolo:

«1 *quater* En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente apartado, las Partes prohibirán la importación de sustancias controladas que figuren en el Anexo E procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.»

B. Artículo 4, apartado 2 quater

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 2 *ter* del artículo 4 del Protocolo:

«2 *quater* A partir de un año después de la entrada en vigor del presente apartado, las partes prohibirán la exportación de sustancias controladas que figuren en el Anexo E a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.»

C. Artículo 4, apartado 5, 6 y 7

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«y en el grupo II del Anexo C.»

se sustituirán por:

«, en el grupo II del Anexo C y en el Anexo E.»

D. Artículo 4, apartado 8

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«Artículo 2G.»

se sustituirán por:

«Artículos 2G y 2H.»

E. Artículo 4A

Control del comercio con las Partes

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. Si, después de la fecha establecida para la eliminación progresiva de una sustancia controlada, una Parte, a pesar de haber tomado todas las medidas posibles para cumplir con la obligación prevista en el Protocolo, no es capaz de interrumpir la producción de tal sustancia para consumo doméstico, con excepción de los usos considerados esenciales por las Partes, dicha Parte prohibirá la exportación de toda cantidad usada, reciclada o recuperada de dicha sustancia para fines distintos de la destrucción.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del artículo 11 del Convenio y del procedimiento de no conformidad previsto en el artículo 8 del Protocolo.»

F. Artículo 4B

Concesión de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

«6. Las Partes establecerán y aplicarán, para el 1 de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente artículo, tomándose a fecha posterior, un régimen de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y recuperadas que figuren en los Anexos A, B, C y E.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las Partes cubiertas por el apartado 1 del artículo 5 que no puedan establecer y aplicar un régimen de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas que figuren en los Anexos C y E podrán retrasar la adopción de tales medidas hasta el 1 de enero de 2005 y 1 de enero de 2002, respectivamente.

8. Las Partes informarán a la Secretaría, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de introducción del régimen de concesión de licencias, sobre el establecimiento y funcionamiento de tal sistema.

9. La Secretaría elaborará y comunicará regularmente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado sobre sus regímenes de concesión de licencias y enviará tal información al Comité de Aplicación a fin de que éste la examine y formule las recomendaciones pertinentes a las Partes.»

Artículo 2

Relación con la enmienda de 1992

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con la presente enmienda si no ha depositado con anterioridad, o simultáneamente, tal instrumento para la enmienda aprobada en la cuarta reunión de las Partes, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 3

Entrada en vigor

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.

2. A los efectos del apartado 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica general no se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.

3. Después de la entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Propuesta de Directiva del Conejo por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/763/CEE relativa a los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(2000/C 21 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 306 final

(Presentada por la Comisión el 28 de junio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 76/763/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE, y, en particular, su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que la presente Directiva tiene por objeto mejorar el diseño actual de los asientos de ocupantes; que para responder a las observaciones formuladas por determinados Estados miembros convendrá introducir posteriormente disposiciones complementarias relativas a los asientos de ocupantes a fin de mejorar la seguridad de éstos;
- (2) Considerando que, para aumentar la seguridad, conviene evitar molestias para el conductor;
- (3) Considerando que el Comité para la adaptación al progreso técnico creado por el artículo 12 de la Directiva 74/150/CEE no ha emitido su dictamen en el plazo impartido por su presidente;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 76/763/CEE quedará modificado con arreglo al texto que figura en el Anexo.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros no podrán:
 - denegar, para un tipo de tractor, la homologación CE, o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación nacional,

— prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si dichos tractores cumplen las prescripciones de la Directiva 76/763/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros:

— no podrán seguir expidiendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, para un tipo de tractor si no cumple las prescripciones de la Directiva 76/763/CEE en la redacción dada a la misma por la presente Directiva,

— podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si no cumple las prescripciones de la Directiva 76/763/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

⁽²⁾ DO L 277 de 10.10.1997, p. 24.

⁽³⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 135.

ANEXO

La Parte II del Anexo de la Directiva 76/763/CEE quedará modificada como sigue:

1) Los puntos 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Cada asiento deberá estar provisto de un apoyo lateral para el posicionamiento y llevar un respaldo de una altura mínima de 200 mm. Esta dimensión no se aplicará cuando el habitáculo o el marco de la estructura antivuelco constituyan el respaldo del asiento. La base del asiento estará acolchada o será elástica.

3. Se deberá prever un apoyo adecuado para los pies del acompañante, así como empuñaduras de sujeción adecuadas, que permitan el acceso al asiento del acompañante y ayuden a éste a mantenerse en su asiento.»

2) La primera frase del párrafo segundo del punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«La parte superior del espacio libre del que disponga el ocupante sólo deberá estar limitada, por detrás y lateralmente, en un radio de 300 mm como máximo (véase dibujo en el Apéndice).»

3) Se suprimirá el punto 6.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1628/96 relativo a la ayuda a Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia y, en especial, por el que se crea la Agencia Europea de Reconstrucción

(2000/C 21 E/05)

COM(1999) 312 final — 1999/0132(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En cuanto se reúnan las condiciones de seguridad y a raíz de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999, se debe emprender con urgencia un amplio programa de reconstrucción en el que se incluyan medidas complementarias para la reinstalación de los refugiados y la revitalización económica de Kosovo;
- (2) El Consejo Europeo, en su reunión de 3 y 4 de junio de 1999 en Colonia, confirmó que la Unión Europea está decidida a desempeñar un papel de primera categoría en el esfuerzo de reconstrucción de Kosovo;
- (3) El Consejo Europeo destacó su determinación de impulsar la aproximación de los países de esta región con la perspectiva de una integración plena en la estructura de la Unión Europea en el marco del Pacto de Estabilidad que contribuirá a reforzar la paz, la estabilidad y la prosperidad en la región, así como la cooperación entre los países en cuestión;
- (4) El Pacto de Estabilidad para Europa sudoriental subraya el papel de la Unión Europea en la consolidación de las instituciones democráticas y económicas de la región en el marco de determinados programas;
- (5) Los objetivos perseguidos respecto a esta región pasan necesariamente por la reconstrucción, que será el prelude de la revitalización y el desarrollo económico, social e institucional;
- (6) El Consejo Europeo confirmó la voluntad de la Unión Europea de contribuir de manera sustancial a los esfuerzos de reconstrucción de la región;
- (7) Unos programas de ayuda tan sustanciales como los necesarios para la reconstrucción de Kosovo no se podrán realizar si no se establecen los medios y mecanismos adecuados;

(8) El Consejo Europeo invitó a la Comisión a elaborar, por orden de prioridad, propuestas sobre la organización de la ayuda para la reconstrucción prevista y, en particular, los medios y mecanismos adecuados para poner en marcha un programa de este tipo;

(9) El Reglamento (CE) n° 1628/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 851/98 ⁽²⁾, prevé en particular los objetivos, los mecanismos y los instrumentos para la reconstrucción de las regiones a las que se refiere el citado Reglamento, incluido Kosovo;

(10) La reconstrucción de Kosovo, que se realizará como complemento de la ayuda humanitaria, exigirá la rápida ejecución de numerosos proyectos de pequeña envergadura y medidas complementarias para el retorno de los refugiados y la intervención de un gran número de expertos en ámbitos muy diversificados;

(11) La gestión de los programas de reconstrucción deberá hacerse según normas y procedimientos adecuados que permitan evitar los retrasos de ejecución que se han producido en la primera fase del programa de reconstrucción en Bosnia y Hercegovina, debidos, en particular, a la lentitud de los procedimientos y a la rigidez del marco reglamentario;

(12) Una agencia comunitaria ofrece ventajas en términos de eficacia, rapidez y visibilidad de la intervención comunitaria en este contexto;

(13) El Consejo Europeo invitó a la Comisión a elaborar propuestas para crear una agencia que se encargará de la ejecución de los programas comunitarios de reconstrucción;

(14) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) n° 1628/96 para adaptarlo a las necesidades específicas de la reconstrucción de Kosovo, incluyendo, en particular, las disposiciones relativas a la creación y el funcionamiento de una Agencia encargada de aplicar los programas comunitarios de reconstrucción;

(15) Esta Agencia debe poder encargarse de la ejecución de los programas decididos por la Comisión;

⁽¹⁾ DO L 204 de 14.8.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 1.

- (16) Los programas de reconstrucción deben administrarse in situ y que, en consecuencia, conviene establecer la Agencia en Prístina y prever que pueda estar presente, por razones operativas, en Skopje y en otras localidades de la región;
- (17) El mandato de la Agencia debe permitirle gestionar programas de otros proveedores de fondos que contribuyen a la reconstrucción de la región;
- (18) La Comisión debe velar por garantizar la coordinación de la asistencia para la reconstrucción con el Banco Europeo de Inversiones y las Instituciones financieras internacionales y con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que la Agencia debe velar, en la ejecución de los programas, por el respeto de las decisiones adoptadas en el marco de esta coordinación;
- (19) El mandato de la Agencia debe referirse a la ejecución de los programas de reconstrucción y de retorno de los refugiados, en un primer momento en Kosovo y posteriormente, cuando las condiciones lo permitan, en otras regiones de la República Federal de Yugoslavia;
- (20) La Agencia debe crearse para responder a las necesidades de la reconstrucción y que, una vez alcanzado este objetivo, se propondrá su disolución;
- (21) La estructura y el estatuto de la Agencia deben permitirle responder con rapidez y eficacia a las exigencias de la reconstrucción;
- (22) Es conveniente asociar a los Estados miembros a las actividades de la Agencia y establecer su participación en el Consejo de Dirección, así como fijar las disposiciones de aplicación según las cuales deberán emitir su dictamen sobre las decisiones relativas a los programas y a los proyectos;
- (23) La eficacia de la Agencia requiere un reglamento financiero específico que sea flexible y permita intervenciones rápidas, garantizando al mismo tiempo la plena responsabilidad de los gestores y la transparencia de la gestión;
- (24) A la vista de la urgencia y de la naturaleza de la asistencia que debe prestarse, conviene que el comité creado por el Reglamento (CE) n° 1628/96, actúe de conformidad con el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/. . ./CE del Consejo por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las competencias de ejecución, conferidas a la Comisión, en lugar del procedimiento de reglamentación previsto inicialmente;
- (25) Se debería consultar a la autoridad designada para la administración provisional de Kosovo sobre la ejecución de los programas de reconstrucción;
- (26) Conviene prever la participación de los países beneficiarios de los programas PHARE y MEDA en la ejecución de los programas previstos por el Reglamento (CE) n° 1628/96;
- (27) La Comisión debería informar antes del 31 de diciembre de 2000 de la aplicación del presente Reglamento (CE) n° 1628/96 y, si procede, podría presentar propuestas para adaptarlo en función de la evolución política de la región;

(28) Es conveniente prorrogar el Reglamento (CE) n° 1628/96 hasta el 31 de diciembre de 2004,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1628/96 quedará modificado de la manera siguiente:

1) En el artículo 4 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Los programas para la reconstrucción y el retorno de los refugiados a Kosovo incluirán, en particular:

a) medidas complementarias para la reinstalación de los refugiados, en particular proyectos de apoyo psicológico, ayuda a los niños, ayuda a la familia, programas específicos de educación y refuerzo de las actividades asociativas y culturales, proyectos para favorecer la reanudación de la actividad profesional, proyectos destinados a garantizar la participación de los directivos y de los refugiados en general en las actividades de reconstrucción, micro-créditos y garantías de empréstito;

b) medidas destinadas a la revitalización económica a nivel local;

c) proyectos relativos a la instauración y el funcionamiento del marco administrativo y jurídico de los poderes públicos, incluido el de las colectividades locales.»

2) En el artículo 6 se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión velará por garantizar la coordinación de la asistencia para la reconstrucción con el Banco Europeo de Inversiones, las Instituciones financieras internacionales y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.»

3) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el párrafo siguiente:

«Las acciones a las que se refiere el presente Reglamento podrán incluir los gastos de importación de bienes y servicios, los gastos locales necesarios para llevar a término los proyectos y los programas y la cofinanciación (incluida la realizada en forma de bonificación de intereses) de los proyectos de inversión financiados mediante préstamos concedidos por el BEI o por las instituciones financieras internacionales interesadas. Los impuestos, derechos y cargas, así como las adquisiciones de bienes muebles, quedarán excluidos de la financiación comunitaria.»

4) El artículo 9 se modificará de la forma siguiente:

a) Los párrafos primero y segundo se sustituirán por el texto siguiente:

«La participación en los concursos y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios, así como a las de los Estados beneficiarios de los programas PHARE y MEDA.»

b) El tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerarán personas jurídicas de un Estado miembro, un Estado beneficiario o un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA, a las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro, un Estado beneficiario o un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA, cuya administración central o su principal establecimiento se encuentre en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o en los Estados beneficiarios o en los Estados beneficiarios de los programas PHARE y MEDA o que establezca allí su sede social cuando su actividad tenga un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o Estados.»

5) El artículo 10 se modificará de la manera siguiente:

a) En el apartado 1, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, y por lo que se refiere a la asistencia para la reconstrucción de Kosovo, se aprobarán programas anuales en los que se definirán los principales objetivos y las dotaciones correspondientes, las directrices y los sectores prioritarios del apoyo comunitario en los ámbitos de la reconstrucción y el retorno de los refugiados, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 12.»

b) Se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. La asistencia para la reconstrucción de Kosovo podrá aplicarse sobre la base de convenios de financiación o contratos celebrados con las entidades contempladas en el artículo 3, previa consulta con la autoridad responsable de la administración provisional de Kosovo. La asistencia podrá proporcionarse también a la autoridad responsable de la administración provisional de Kosovo.»

6) En el tercer párrafo del artículo 11 se añadirá la frase siguiente:

«Este Anexo no se aplicará a la adjudicación de contratos mediante licitación en el marco de las operaciones de la Agencia Europea de Reconstrucción prevista en el artículo 14.»

7) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, en lo sucesivo, "el Comité".

2. El Comité actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Directiva (CE) nº .../1999 [comitología].

El período previsto en el apartado 3 de dicho artículo es de un mes, como mínimo.

3. El Comité podrá examinar otras cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento presentadas por su presidente, en su caso a petición de representantes de los Estados miembros, y, en particular, cuestiones relacionadas con la programación de las acciones, su ejecución global y la cofinanciación.

4. El comité adoptará sus normas de procedimiento por mayoría cualificada.»

8) El artículo 14 pasará a ser el artículo 26 y su párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004.»

9) Se añadirán los artículos siguientes:

«Artículo 14

La Comisión podrá delegar en una agencia la ejecución, en un primer momento en Kosovo y, cuando las condiciones lo permitan, en otras regiones de la República Federal de Yugoslavia, de los programas relativos a la reconstrucción y el retorno de los refugiados. Estos programas serán objeto de una Decisión de la Comisión.

A tal efecto se creará la Agencia Europea de Reconstrucción, en lo sucesivo denominada "la Agencia", que tendrá como objetivo la aplicación de los programas de reconstrucción y retorno de los refugiados contemplados en el párrafo primero.

Artículo 15

1. Para la consecución del objetivo contemplado en el artículo 14, la Agencia, dentro de los límites de sus competencias y de conformidad con las decisiones adoptadas por la Comisión, realizará las tareas previstas en los apartados 2, 3 y 4.

2. La Agencia, recogerá, analizará y transmitirá a la Comisión las informaciones relativas a:

a) los daños de guerra y las necesidades vinculadas a la reconstrucción y al retorno de los refugiados, así como las acciones emprendidas en este ámbito por los Gobiernos, las autoridades locales y regionales y la comunidad internacional;

b) las necesidades urgentes de las poblaciones afectadas habida cuenta de los desplazamientos producidos y las posibilidades de retorno de estas poblaciones;

c) los sectores y las zonas geográficas prioritarios que requieran una asistencia urgente de la comunidad internacional.

3. La agencia, elaborará y presentará a la Comisión para su aprobación por esta última, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 12 del presente Reglamento, proyectos de programas para la reconstrucción y el retorno de los refugiados a Kosovo.

4. La agencia, garantizará la aplicación de los programas de reconstrucción y retorno de los refugiados decididos por la Comisión. A tal efecto, la Comisión podrá encargar a la Agencia todas las operaciones necesarias para la aplicación de los programas y, en particular:

- a) la elaboración de los pliegos de condiciones,
- b) la preparación y la evaluación de las licitaciones,
- c) la firma de los contratos,
- d) la conclusión de convenios de financiación,
- e) la adjudicación de los contratos con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento,
- f) la evaluación de los proyectos,
- g) el control de la ejecución de los proyectos,
- h) los pagos.

5. Además de las tareas previstas en los apartados 2, 3 y 4, la Agencia garantizará la aplicación de los programas de reconstrucción y retorno de refugiados que confíen a la Agencia los Estados miembros y otros donantes en el marco de la coordinación establecida por la Comisión con el Banco Mundial, las otras Instituciones financieras internacionales y el Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 16

La Agencia tendrá personalidad jurídica. Estará dotada en todos los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por las legislaciones nacionales; en particular, tendrá capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y para comparecer en juicio. La Agencia será un organismo sin fines de lucro.

La Agencia se establecerá en Prístina, sin perjuicio de su posible presencia en Skopje o en otras localidades de la región.

Artículo 17

1. La Agencia tendrá un Consejo de Dirección compuesto por un representante de cada Estado miembro y tres representantes de la Comisión.

2. Los representantes de los Estados miembros serán designados por los Estados miembros de que se trate en función de las calificaciones y experiencia pertinentes respecto a las actividades de la Agencia.

Uno de los tres representantes de la Comisión será un Miembro de la Comisión.

3. La duración del mandato de los representantes será de treinta meses.

4. El Consejo de Dirección estará presidido por la Comisión. Lo presidirá normalmente un Miembro de la Comisión. El Presidente no participará en la votación.

5. El Consejo de Dirección aprobará su reglamento interno.

6. Cada uno de los representantes de los Estados miembros y la Comisión en el Consejo de Dirección dispondrá de un voto.

Las decisiones del Consejo de Dirección se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros.

7. El Consejo de Dirección fijará el régimen lingüístico de la Agencia.

8. El Presidente convocará al Consejo de Dirección todos los meses. También lo convocará a petición del director de la Agencia o de al menos la mayoría simple de sus miembros.

9. Sobre la base de un proyecto presentado por el director de la Agencia, el Consejo de Dirección examinará de acuerdo con la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el anteproyecto de programa de trabajo anual para el año siguiente. La aprobación del programa de trabajo tendrá lugar al principio de cada ejercicio. El programa se podrá adaptar en el curso del ejercicio en caso necesario con arreglo al procedimiento, para tener en cuenta, en particular, los programas adoptados por la Comisión.

Las acciones incluidas en el programa de trabajo anual irán acompañadas de una estimación de los gastos necesarios.

10. El Consejo de Dirección estará estrechamente asociado a la ejecución de los programas de reconstrucción. A propuesta del director, adoptará decisiones sobre las principales cuestiones vinculadas a las actividades de la Agencia, en particular,;

- a) los proyectos de programas que deban presentarse a la Comisión;
- b) las condiciones de ejecución de los proyectos;
- c) las modalidades de evaluación y la buena ejecución de los proyectos;
- d) las propuestas de programas de los otros donantes que la Agencia podría ejecutar;
- e) la presencia en el Consejo de Dirección de representantes, en calidad de observadores, de los países y organizaciones que confíen a la Agencia la ejecución de sus programas.

11. El Consejo de Dirección presentará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un proyecto de informe anual sobre las actividades de la Agencia durante el año anterior y su financiación.

La Comisión aprobará el informe anual y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 18

1. El Consejo de Dirección nombrará al director de la Agencia, a propuesta de la Comisión, para un período de treinta meses. Se podrá poner fin a sus funciones según los mismos procedimientos.

El director estará encargado de:

- a) la preparación y organización de los trabajos del Consejo de Dirección y, en particular, de la preparación del proyecto de programa de trabajo de la Agencia,
- b) la administración diaria de la Agencia,
- c) la preparación del estado de ingresos y gastos y la ejecución del presupuesto de la Agencia,
- d) la preparación y publicación de los informes previstos en el presente Reglamento,
- e) todas las cuestiones de personal,
- f) la ejecución del programa de trabajo anual contemplado en el apartado 9 del artículo 17,
- g) la ejecución de las decisiones del Consejo de Dirección y las orientaciones definidas para las actividades de la Agencia.

2. El director dará cuenta de su gestión al Consejo de Dirección y asistirá a sus reuniones.

3. El director asumirá la representación jurídica de la Agencia.

4. El director ejercerá los poderes que competen a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

5. El director presentará un informe trimestral de actividades al Parlamento Europeo.

Artículo 19

1. Todos los ingresos y gastos de la Agencia serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Agencia, que incluirá un cuadro de personal.

2. El presupuesto de la Agencia estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos de la Agencia incluirán, sin perjuicio de otros ingresos, una subvención consignada en el Presupuesto General de las Comunidades Europeas, los pagos efectuados como remuneración de servicios prestados, así como los fondos procedentes de otras fuentes de financiación.

4. El presupuesto incluirá también precisiones sobre los fondos destinados por los propios países beneficiarios a proyectos que se benefician de la asistencia financiera de la Agencia.

Artículo 20

1. El director elaborará cada año un proyecto de presupuesto para la Agencia que incluirá los gastos de funcionamiento y el programa operativo previsto para el ejercicio presupuestario siguiente; presentará este proyecto al Consejo de Dirección.

2. Sobre la base del proyecto contemplado en el apartado 1, el Consejo de Dirección adoptará, a más tardar el 15 de febrero, un proyecto de presupuesto de la Agencia y lo presentará a la Comisión.

3. La Comisión examinará el proyecto de presupuesto de la Agencia, teniendo en cuenta las prioridades que haya establecido y las orientaciones financieras globales relativas a la asistencia para la reconstrucción de Kosovo.

Sobre esta base y dentro de los límites propuestos para el importe global necesario para la asistencia en favor de Kosovo, fijará la contribución anual para el presupuesto de la Agencia que deberá consignarse en el anteproyecto de Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. El Consejo de Dirección, tras haber recibido el dictamen de la Comisión, aprobará el presupuesto de la Agencia junto con el programa de trabajo a principios de cada ejercicio presupuestario, ajustándolo a las distintas contribuciones concedidas a la Agencia y a los fondos procedentes de otras fuentes de financiación. El presupuesto precisará también el número, el grado y las categorías del personal empleado por la Agencia durante el ejercicio en cuestión.

Artículo 21

1. El director ejecutará el presupuesto de la Agencia.

2. El interventor de la Comisión se hará cargo del control financiero.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director presentará a la Comisión, al Consejo de Dirección y al Tribunal de Cuentas la contabilidad detallada de la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio presupuestario anterior.

El Tribunal de Cuentas examinará estas cuentas, de conformidad con el artículo 248 del Tratado.

4. El Parlamento Europeo aprobará la gestión del director respecto a la ejecución del presupuesto.

Artículo 22

El Consejo de Dirección, con el acuerdo de la Comisión y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, aprobará el Reglamento Financiero de la Agencia, en el que se precisa en particular el procedimiento que se debe seguir para la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1997 ⁽¹⁾, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1.

Artículo 23

El personal de la Agencia estará sujeto a las normas y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

El Consejo de Dirección, de acuerdo con la Comisión, aprobará las disposiciones de aplicación necesarias.

El personal de la Agencia estará constituido por un número estrictamente limitado de funcionarios destinados o destacados por la Comisión o los Estados miembros para ejercer las tareas de dirección. El resto del personal estará formado por otros agentes contratados por la Agencia por un período de tiempo estrictamente limitado en función de las necesidades de la Agencia.

Artículo 24

1. La responsabilidad contractual de la Agencia estará regulada por la legislación aplicable al contrato en cuestión.

2. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar, de acuerdo con los principios generales comunes a la legislación de los Estados miembros, los daños causados por la Agencia o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer los litigios relativos a la reparación de tales daños.

3. La responsabilidad personal de los agentes frente a la Agencia estará regulada por las disposiciones pertinentes aplicables al personal de la Agencia.

Artículo 25

1. La Comisión presentará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2000, un informe sobre el estado de aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, podrá presentar propuestas, en particular con vistas a establecer un marco reglamentario unificado para la asistencia a Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia y la antigua República Yugoslava de Macedonia.

2. La Comisión presentará al Consejo una propuesta sobre la disolución de la Agencia cuando considere que esta última ha cumplido su mandato tal como se enuncia en el artículo 14.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

ANTEPROYECTO**Reglamento Financiero de la Agencia europea para la reconstrucción**

Texto adoptado por el Consejo de administración en su sesión celebrada en (localidad)

(El) (día) (mes) 1999

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN,

Visto el Reglamento (CE) n.º . . . , por el que se crea la Agencia Europea para la Reconstrucción, denominada en lo sucesivo «la Agencia», y en particular su Artículo . . . ,

Visto el acuerdo de la Comisión,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el citado Reglamento establece las normas orgánicas sobre la gestión de la Agencia, en lo sucesivo denominada la Agencia, la fijación de la subvención anual con cargo al Presupuesto de las Comunidades, la presentación y aprobación del presupuesto, así como los controles a que está sujeta la Agencia;

Considerando que la eficacia de los programas que lleve a cabo la Agencia exige un Reglamento Financiero específico que sea

flexible y permita intervenciones rápidas, garantizando al mismo tiempo la mayor transparencia posible de gestión;

Considerando que la Agencia deberá efectuar los pagos de numerosos pequeños proyectos en observancia de los procedimientos y que para ello es necesario que disponga de una capacidad de auditoría que permita un control a posteriori de la regularidad, legalidad y buena gestión de las operaciones financieras, así como de la veracidad de sus estados financieros;

Considerando que es necesario precisar las condiciones de elaboración y ejecución del presupuesto de la Agencia, así como de la rendición y verificación de cuentas; que, asimismo, conviene determinar las normas y organizar el control de la responsabilidad de los ordenadores de pagos y contables;

Considerando que el Consejo Europeo de Colonia solicitó que se invitase al Consejo, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas a que empleasen todos los medios para que la Agencia funcione antes de finales de verano,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El presupuesto de la Agencia, en lo sucesivo denominado «presupuesto», es el acto por el que se establecen y autorizan anualmente los ingresos y los gastos previsibles de la Agencia. Los gastos se autorizarán separadamente en créditos de compromiso y créditos de pago según el principio de los créditos dissociados. Incluye rúbricas distintas tanto para los ingresos como para los gastos correspondientes a actividades cuya financiación corra a cargo de terceros.

2. Los créditos de compromiso permitirán llevar a cabo durante el ejercicio las actividades que se extiendan más allá de éste. Los créditos de pago permitirán efectuar el pago de las actividades ordenadas y liquidadas antes de terminar el ejercicio.

3. Los gastos de funcionamiento que resulten:

- de contratos celebrados de conformidad con los usos locales,
- o de disposiciones contractuales relativas, en particular, al suministro de material de equipamiento,

para períodos que superen la duración del ejercicio, se imputarán al presupuesto del ejercicio durante el cual sean efectuados.

Artículo 2

Los créditos deberán ser utilizados con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en particular, de ahorro y de relación coste/eficacia. Deberán fijarse objetivos cuantificados y asegurarse el seguimiento de su realización.

Artículo 3

1. Los ingresos y gastos se consignarán por su importe íntegro en los compromisos y en los pagos, sin compensación entre sí.

2. El conjunto de ingresos cubrirá el conjunto de pagos. No obstante, conservarán su asignación los ingresos procedentes de la participación de terceros en las actividades de la Agencia. El Consejo de administración deberá autorizar estas participaciones con motivo de la aprobación del presupuesto o en el

transcurso del ejercicio, y se informará a la Comisión de tales autorizaciones. Una cuota de gastos de gestión, que refleje la relación existente en la Agencia entre gastos de funcionamiento y gastos operativos, se detraerá de estas participaciones a medida que se realizan los programas que financian.

3. El Consejo de dirección puede aceptar en favor de la Agencia toda liberalidad, como fundaciones, subvenciones, donaciones y herencias y mantener la afectación de estas liberalidades. Informará de ello a la Comisión.

Artículo 4

1. No se podrá efectuar ningún compromiso ni pago sin imputarlo a un Artículo del presupuesto.

No podrá comprometerse ni ordenarse ningún pago que supere el límite de los créditos autorizados.

2. Los ingresos procedentes principalmente de participaciones financieras de terceros darán lugar a la inclusión de los importes correspondientes en el estado de ingresos del presupuesto de la Agencia y a la apertura, de idéntica cuantía, de créditos en el estado de gastos.

Las condiciones de ejecución que se establecerán con arreglo al Artículo 74 incluirán las disposiciones detalladas necesarias para la aplicación.

Artículo 5

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año civil.

Los ingresos de cada ejercicio se contabilizarán como correspondientes al ejercicio durante el cual hayan sido percibidos.

Los compromisos de cada ejercicio se contabilizarán con cargo al mismo ejercicio, sobre la base de los gastos cuyas propuestas de compromiso hayan llegado al poder del interventor hasta el 31 de diciembre, a más tardar.

Los pagos de cada ejercicio se contabilizarán con cargo al mismo ejercicio, sobre la base de los gastos cuyas órdenes de pago hayan llegado al poder del interventor hasta el 31 de diciembre, a más tardar.

Artículo 6

La utilización de los créditos se regirá por las normas siguientes:

1. a) los créditos de compromiso y los créditos de pago no comprometidos al final del ejercicio para el que hubieren sido autorizados serán, por regla general, anulados;
- b) los créditos relativos a las retribuciones e indemnizaciones del personal no podrán ser prorrogados;
- c) los créditos no comprometidos a 31 de diciembre podrán ser objeto de una decisión de prórroga que no podrá superar el siguiente ejercicio; el Director de la Agencia transmitirá al Consejo de administración, a más tardar el 31 de enero, las solicitudes de prórroga de créditos debidamente justificadas.

La prórroga de los créditos sólo podrá proponerse por motivos excepcionales, para hacer frente a las necesidades imperiosas que no puedan cubrirse con los créditos del ejercicio siguiente. En principio, tales prórrogas se destinarán a cubrir necesidades que corresponderían normalmente al ejercicio precedente, pero que, debido a retrasos no imputables a los ordenadores de pagos, no pudieron ser utilizados en el plazo correspondiente.

El Consejo de administración se pronunciará sobre estas solicitudes de prórroga a más tardar el 1 de marzo.

Los créditos correspondientes a pagos pendientes a 31 de diciembre en virtud de compromisos contraídos regularmente entre el 1 de enero y el 31 de diciembre serán objeto de una prórroga que no podrá superar el siguiente ejercicio.

Los créditos disponibles a 31 de diciembre en virtud de las liberalidades contempladas en el apartado 2 del artículo 3 serán objeto de una prórroga automática.

2. Al final del ejercicio, quedarán anulados:

a) los créditos del ejercicio precedente:

- los créditos que hayan sido objeto de una decisión de prórroga con arreglo a la letra c) del punto 1 y que no hayan sido comprometidos ni pagados;
- los créditos prorrogados automáticamente que no hayan sido objeto de pagos con arreglo a la letra d) del punto 1;

b) los créditos del ejercicio que no hayan sido prorrogados.

3. La lista de prórrogas automáticas se transmitirá al Consejo de administración para información antes del 1 de marzo.

4. Para la ejecución del presupuesto, la utilización de los créditos prorrogados se indicará separadamente, por partidas presupuestarias, en las cuentas del ejercicio en curso.

Artículo 7

Los gastos de la gestión corriente que sean imputables al siguiente ejercicio y que, por su naturaleza, hayan de surtir efecto al comienzo de dicho ejercicio, podrán comprometerse anticipadamente a partir del 15 de noviembre de cada año, con cargo a los créditos previstos para el ejercicio siguiente, dentro del límite de un cuarto del total de los créditos correspondientes del ejercicio en curso. Sin embargo, dichos compromisos no podrán obedecer a gastos nuevos cuyo concepto no hubiera sido previamente incluido en el presupuesto del ejercicio en curso.

Los gastos correspondientes a arrendamientos y determinados gastos afines que, de conformidad con disposiciones legales o contractuales, deban efectuarse por anticipado podrán dar lugar a pagos a cuenta de los créditos previstos para el ejercicio siguiente a partir del 20 de diciembre.

Artículo 8

1. Si el presupuesto no se hubiere aprobado definitivamente al comenzar el ejercicio, podrán efectuarse con arreglo a lo establecido en el presente Artículo los gastos cuyo concepto haya sido admitido en el último presupuesto aprobado regularmente.

Se considerará que el concepto de un gasto ha sido admitido en el último presupuesto aprobado regularmente si su imputación en la línea presupuestaria específica fue posible en el ejercicio de referencia.

2. Las operaciones de pago podrán efectuarse mensualmente, por capítulos, dentro del límite de la doceava parte del total de los créditos consignados en el capítulo de que se trate para el ejercicio precedente, habida cuenta de las transferencias realizadas, sin que esta medida pueda tener por efecto poner a disposición de la Agencia, mensualmente, créditos superiores a la doceava parte del importe de la subvención reservada a la Agencia en el proyecto de presupuesto o, en su defecto, en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades. Las operaciones de compromiso podrán efectuarse mensualmente, por capítulos, dentro del límite de la cuarta parte del total de los créditos consignados en el capítulo de que se trate para el ejercicio precedente, habida cuenta de las transferencias realizadas e incrementada en una doceava parte por cada mes transcurrido, sin superar el límite de la subvención reservada a la Agencia en el proyecto de presupuesto o, en su defecto, en el anteproyecto de presupuesto de las Comunidades.

3. A petición del Director, el Consejo de administración, en función de las necesidades de gestión, podrá autorizar simultáneamente dos o varias doceavas partes provisionales, sin que el importe autorizado para cada capítulo supere el límite anual máximo previsto en el apartado 2.

4. Si, para un capítulo determinado, la autorización de dos o más doceavas partes provisionales concedida en las condiciones establecidas en el apartado 3 no permite hacer frente a los gastos necesarios para evitar una interrupción de la continuidad de la acción de la Agencia en el ámbito de que se trate, podrá autorizarse un importe superior al contemplado en el apartado 3, con carácter excepcional y con arreglo al mismo procedimiento, siempre que no se supere el importe global de los créditos abiertos en el presupuesto del ejercicio precedente.

Artículo 8 bis

La Agencia no podrá emprender acciones cuya duración sobrepase la fecha mencionada en el Artículo 27 del Reglamento nº ... por el que se crea la Agencia.

Artículo 9

El presupuesto se establecerá en euros. El valor del euro y las modalidades de conversión entre el euro y las monedas nacionales serán las que establece el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

TÍTULO II

PRESENTACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO*Artículo 10*

1. El Director transmitirá al Consejo de administración un proyecto del estado de previsión de los ingresos y los gastos de la Agencia previstos para el ejercicio siguiente. Dicho estado incluirá un cuadro de la plantilla de personal.

El Consejo de administración establecerá el estado provisional y lo remitirá, a más tardar el 31 de marzo, a la Comisión, acompañado de la plantilla de personal.

2. En el caso de que se diesen circunstancias inevitables, excepcionales o imprevistas, el Director podrá remitir al Consejo de administración estados provisionales suplementarios o rectificativos. Estos estados se presentarán en la misma forma y de acuerdo con los mismos procedimientos que el estado de previsión que modifican. Deberán estar justificados con respecto a este último y por regla general se remitirán a la Comisión a más tardar en la fecha prevista para la entrega del estado de previsión del ejercicio siguiente.

Artículo 11

1. Para apoyar el estado de previsiones, se presentarán:

- un cuadro de personal que comprenderá, para cada categoría, un organigrama de los empleos autorizados y de los efectivos ocupados en la fecha de presentación del estado de previsiones de ingresos y gastos,
- en caso de variación de la plantilla, un estado justificativo con los motivos por los que se solicita la creación de nuevos empleos,
- una previsión trimestral de tesorería para pagos e ingresos.

2. El Director antepondrá al estado de previsiones una introducción general en la que especialmente constará:

- la definición de la política que justifique las peticiones de créditos y, en particular, su correspondencia con el programa de trabajo adoptado por el Consejo de administración,
- la explicación de las variaciones de los créditos de un ejercicio a otro.

Artículo 12

Antes del comienzo del ejercicio, el Consejo de administración establecerá el presupuesto, incluida la plantilla de personal, garantizando el equilibrio entre el estado de los ingresos y el estado de los pagos, habida cuenta de la subvención concedida por la Autoridad presupuestaria.

El presupuesto así aprobado se remitirá inmediatamente a la Comisión.

Artículo 12 bis

En el caso de que se diesen circunstancias imprevistas, la Agencia podrá adoptar, en todo momento, un presupuesto suplementario y/o rectificativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12.

Artículo 13

El presupuesto y las plantillas de personal se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

El presupuesto se subdividirá en títulos, capítulos, artículos y partidas según la naturaleza o destino del ingreso o del gasto y conforme a un sistema de clasificación decimal.

Deberán figurar:

- 1) en el estado de los ingresos:
 - a) los ingresos previstos para el ejercicio de que se trate;
 - b) los ingresos consignados para el ejercicio precedente y los ingresos comprobados del último ejercicio cerrado;
 - c) los comentarios apropiados para cada línea de ingresos;
- 2) en el estado de los gastos:
 - a) los créditos de compromiso y de pago abiertos para el ejercicio de que se trate, distribuidos en títulos, capítulos, artículos y partidas;
 - b) los créditos abiertos para el ejercicio precedente y los gastos efectivos del último ejercicio cerrado, distribuidos del mismo modo;
 - c) los comentarios apropiados para cada subdivisión;

Estos comentarios pueden incluir indicaciones financieras respecto a:

- los proyectos del programa de trabajo de la Agencia,
- las prestaciones de servicios de terceros,
- las participaciones de terceros en las actividades de la Agencia;

d) en anexo, una plantilla de personal en que se fije el número de empleos permanentes y temporales por grados, dentro de cada categoría y de cada sector, con indicación del número de empleos autorizados con cargo al ejercicio precedente.

Artículo 15

La plantilla de personal fijada por el Consejo de administración constituirá para la Agencia un límite imperativo; no podrá efectuarse ningún nombramiento más allá de este límite.

Los casos de actividad de media jornada autorizada por el Director, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 bis del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, podrán compensarse mediante la contratación de otros agentes, dentro del límite establecido por el Consejo de administración.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 16

La ejecución del presupuesto se llevará a cabo con arreglo al principio de separación entre ordenadores de pagos, contables e interventores.

La gestión de los créditos estará a cargo del ordenador de los pagos, que será el único facultado para confirmar gastos, comprobar los derechos pendientes de recaudación y expedir las órdenes de cobros y pagos. El contable se encargará de los cobros y pagos. Las funciones de ordenador de pagos, interventor y contable serán incompatibles entre sí.

Artículo 17

El Director de la Agencia ejecutará el presupuesto con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo su propia responsabilidad, dentro de los límites de los créditos consignados y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.

El Director delegará sus poderes en las condiciones que él mismo determine y dentro de los límites fijados en el acto de delegación, que se notificará al delegado, al contable, al interventor, al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas.

Los delegados deberán actuar dentro de los límites de los poderes que les sean expresamente conferidos.

Artículo 18

En caso de gestión de los ingresos y gastos mediante sistemas informáticos integrados, serán aplicables las disposiciones de las secciones II y III y las del Título VI, habida cuenta de las posibilidades y necesidades de una gestión informática. A tal fin, y de modo especial:

- los documentos justificativos podrán permanecer en poder del ordenador o del contable a efectos de verificación,
- las firmas y el visto bueno podrán estamparse mediante el procedimiento informatizado apropiado.

Las normas de procedimiento previstas en el Artículo 74 determinarán las condiciones de ejecución del presente Artículo .

Artículo 19

El control del compromiso y del pago de todos los gastos, así como el control de la comprobación y de la recaudación de todos los ingresos de la Agencia serán realizados por el interventor, que ejercerá sus funciones de conformidad con los principios enunciados en el Artículo 2.

El control efectuado por el interventor se referirá a los expedientes relacionados con los gastos e ingresos y, si fuera necesario, se efectuará sobre el terreno.

El interventor podrá verse asistido en su tarea por uno o varios interventores subordinados.

El interventor deberá ser obligatoriamente consultado en relación con el establecimiento de los sistemas contables de la Agencia y tendrá acceso a los datos de dichos sistemas.

El interventor llevará a cabo la auditoría interna, de conformidad con las condiciones de ejecución previstas en el Artículo 74. Esta auditoría incluye, entre otras funciones, la evaluación de la eficacia de los sistemas de gestión y de control, y la verificación de la regularidad de las operaciones.

Artículo 20

El cobro de los ingresos y el pago de los gastos serán efectuados por un contable nombrado por el Consejo de administración.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 43 y en el Artículo 42, el contable será el único facultado para manejar los fondos y los valores. Será el responsable de su conservación.

El contable se encargará de la preparación de los estados financieros previstos en los artículos 65 y 66.

Podrá ser ayudado en su tarea por uno o varios contables subordinados, nombrados en las mismas condiciones que el contable.

Las normas particulares aplicables al contable y a los contables subordinados se adoptarán en el marco de las normas de procedimiento previstas en el Artículo 74.

Artículo 21

1. Los créditos se clasificarán por capítulos y por artículos.
2. Los créditos asignados a cada capítulo o artículo de gastos, no podrán aplicarse a otros gastos.
3. El Director podrá proponer al Consejo de administración la transferencia de créditos de un capítulo a otro. El Consejo de administración decidirá en el plazo de un mes. Vencido este plazo, se considerará que dichos créditos han sido aprobados.

El Consejo de administración presupuestario podrá conceder al Director una habilitación para efectuar transferencias de créditos de un capítulo a otro. Esta autorización deberá establecer los capítulos de que se trata y los límites y condiciones de dichas transferencias.

El Director podrá, en nombre de la Agencia, decidir la transferencia de créditos de un capítulo a otro.

El Consejo de administración deberá ser informado de todas las transferencias.

4. Cualquier propuesta de transferencia de un capítulo a otro requerirá el visto bueno del interventor, que certificará la disponibilidad de los créditos.
5. Sólo se podrán dotar de créditos mediante transferencia las líneas presupuestarias a las que el estado de gastos autorice un crédito o lleve la mención «pro memoria» (p.m.).
6. El presente Artículo sólo se aplicará a los créditos correspondientes a los ingresos asignados de que trata el apartado 2 del Artículo 3 si se mantiene el destino de dichos ingresos.

Artículo 22

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 4:

- a) Se podrán deducir del importe de las memorias, facturas o liquidaciones, que, en tal caso, se ordenarán por su importe neto:
 - las penalizaciones impuestas a los titulares de contratos o transacciones,

- las regularizaciones de sumas indebidamente pagadas que puedan computarse como descuentos en nuevas liquidaciones de la misma naturaleza, correspondientes al mismo capítulo, artículo y ejercicio que hayan soportado el sobrepago,

- el valor de vehículos, aparatos, materiales e instalaciones aceptados por el suministrador según los usos comerciales, al adquirirse nuevos aparatos, vehículos, materiales e instalaciones de la misma índole.

No se consignarán por separado los descuentos, las disminuciones y las rebajas deducidos en las facturas y memorias.

- b) Podrán dar lugar a nueva utilización en la línea en la que se hubiere cargado el gasto inicial:

- los ingresos procedentes de la restitución de cantidades pagadas indebidamente con cargo a los créditos consignados en el presupuesto:

- el producto de suministros, prestaciones de servicios y obras para otros organismos o instituciones, incluido el importe de las dietas de misión pagadas por cuenta de otros organismos o instituciones y reembolsados por ellos,

- el importe de las indemnizaciones percibidas por seguros,

- los ingresos procedentes de indemnizaciones relacionadas con los arrendamientos,

- los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y películas,

- el importe de los reembolsos efectuados por los Estados miembros en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas en cuanto atañe a las cargas fiscales incorporadas al precio de los productos o prestaciones suministrados a la Oficina,

- los ingresos procedentes de suministros, prestaciones de servicios y obras efectuados a título oneroso,

- el producto de la venta de vehículos, materiales e instalaciones, así como de aparatos y materiales destinados a fines científicos y técnicos, al ser vendidos con objeto de renovarlos.

Las operaciones de nueva utilización deberán realizarse antes de que finalice el ejercicio siguiente a aquél en que se hayan cobrado los ingresos.

El plan contable preverá cuentas de orden que permitan seguir con las operaciones de nueva utilización tanto en ingresos como en gastos.

- c) Se podrán compensar las diferencias de cambio registradas durante la ejecución del presupuesto, así como los intereses acreedores y deudores relativos a las operaciones de tesorería. Sólo el resultado final, positivo o negativo, se incorporará al saldo del ejercicio.

SECCIÓN II

Artículo 24

Ingresos y gestión de las disponibilidades financieras

Artículo 23

1. Cualquier medida o situación que pueda generar o modificar un título de crédito a favor de la Agencia deberá ir precedida de una previsión de crédito por parte del ordenador. Estas previsiones serán transmitidas al interventor para su visto bueno y al contable a fin de que las anote pro memoria. En ellas se consignarán, en particular, la naturaleza y la imputación presupuestaria del ingreso, así como, en la medida de lo posible, la evaluación del importe y la denominación del deudor.

El objeto del visto bueno del interventor es comprobar:

- a) la exactitud de la imputación;
- b) la regularidad y la conformidad de la previsión con respecto a las disposiciones aplicables, especialmente en relación con el presupuesto y con los Reglamentos aplicables a la Agencia, así como con los actos adoptados en aplicación de dichos Reglamentos, y con los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2.

2. El interventor podrá denegar el visto bueno. El Director podrá, mediante una decisión debidamente motivada y bajo su exclusiva responsabilidad hacer caso omiso de la denegación de visto bueno. Esta decisión será ejecutiva y no podrá delegarse; será comunicada por el Director para su información al Consejo de administración, al interventor y, en el plazo de un mes, al Tribunal de Cuentas.

3. El ordenador competente establecerá, para cada crédito devengado, una orden de cobro que se dirigirá, acompañada de los documentos justificativos, al interventor para su visto bueno previo. Una vez obtenido el visto bueno del interventor, el contable registrará las órdenes de cobro.

El visto bueno del interventor tendrá por objeto comprobar:

- a) la exactitud de la imputación;
- b) la regularidad y la conformidad de la orden de cobro respecto de las disposiciones aplicables;
- c) la regularidad de los documentos justificativos;
- d) la exactitud de la designación del deudor;
- e) la fecha de vencimiento;
- f) la aplicación de los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2;
- g) la exactitud del importe y de la divisa de la cantidad pendiente de cobro.

Si el interventor deniega el visto bueno, serán de aplicación las disposiciones del párrafo 2.

1. El contable se hará cargo de las órdenes de cobro debidamente establecidas.

El contable estará obligado a actuar con diligencia para asegurar el ingreso, en las fechas previstas en las órdenes de cobro, de los recursos de la Oficina, y velar por la conservación de los derechos de ésta.

El contable informará al ordenador y al interventor de la falta de ingreso de los recursos en los plazos previstos.

2. Cuando el ordenador renuncie a cobrar un crédito devengado, deberá previamente remitir una propuesta de anulación al interventor para información, y al contable para registro.

El Director informará en el plazo de un mes al Tribunal de Cuentas de cada una de tales decisiones.

Cuando el contable compruebe que un acto que genera un crédito no ha sido adoptado, o que un título de crédito no ha sido cobrado, informará de ello al Comité presupuestario.

Artículo 25

Todo pago en metálico efectuado en la caja del contable dará lugar a la expedición de un recibo.

Artículo 26

El saldo de cada ejercicio se consignará en el presupuesto del ejercicio siguiente como ingreso o como gasto, según se trate de excedente o de déficit.

Las oportunas estimaciones de dichos ingresos o gastos se consignarán en el presupuesto en el curso del procedimiento presupuestario.

Después de la rendición de cuentas de cada ejercicio, se consignará en el presupuesto del año siguiente la diferencia que resulte respecto de las estimaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

Artículo 27

Siempre que el presupuesto de la Agencia prevea una subvención con cargo al Presupuesto General de las Comunidades Europeas, el Consejo de administración solicitará a la Comisión el abono de dicha subvención, sobre la base de la previsión a que se refiere el tercer guión del apartado 1 del artículo 11, y siempre en función de las necesidades reales.

SECCIÓN III

Compromiso, liquidación, ordenación y pago de gastos

1. Compromisos de gastos

Artículo 28

1. En lo que se refiere a toda medida que pueda generar un gasto con cargo al presupuesto, el ordenador deberá elaborar previamente una propuesta de compromiso y sólo podrá contraer compromisos jurídicos frente a terceros cuando el interventor haya dado su visto bueno, respaldado por un control cuya intensidad dependerá de los riesgos del sector controlado. Para los gastos corrientes, puede hacerse un compromiso provisional.

2. Las normas de procedimiento previstas en el artículo 74 determinarán las condiciones de ejecución del apartado 1. Deberán asegurar, conforme a las necesidades reales, la exacta contabilización de los compromisos y las órdenes.

Artículo 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, las propuestas de compromiso, acompañadas de los documentos justificativos, se remitirán al interventor y al contable; deberán mencionar, en particular, el objeto, la evaluación con la indicación, en la medida de lo posible, de las divisas, la imputación presupuestaria del gasto y la designación del acreedor; una vez hayan obtenido el visto bueno del interventor, habrán de ser registradas con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 74.

Artículo 30

1. El visto bueno que el interventor debe dar a las propuestas de compromisos de gastos tendrá por objeto comprobar:

- a) la presentación de la propuesta de compromiso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28;
- b) la exactitud de la imputación;
- c) la disponibilidad de los créditos;
- d) si el gasto es correcto y acorde con las disposiciones aplicables, especialmente con el presupuesto y con los Reglamentos aplicables a la Agencia, así como con las medidas tomadas para aplicar estos Reglamentos;
- e) la aplicación de los principios de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2.

2. El visto bueno no podrá ser condicional.

Artículo 31

Toda denegación de visto bueno por parte del interventor financiero habrá de ser objeto de un informe escrito, debidamente razonado, que será remitido al ordenador.

Excepto en el supuesto de que se cuestione la disponibilidad de los créditos, el Consejo de administración podrá, mediante una decisión debidamente razonada y bajo su exclusiva responsabilidad hacer caso omiso de la denegación de visto bueno. Esta decisión surtirá efecto ejecutivo y no podrá delegarse; será comunicada, para su información, al interventor y, en el plazo de un mes, al Tribunal de Cuentas.

2. Liquidación de gastos

Artículo 32

La liquidación de un gasto por el ordenador tendrá por objeto:

- comprobar la existencia de los derechos del acreedor,
- determinar o comprobar la realidad y el importe del crédito,
- comprobar las condiciones de exigibilidad del crédito.

Artículo 33

Cualquier liquidación de un gasto estará supeditada a la presentación de los justificantes que acrediten los derechos adquiridos del acreedor y del servicio realizado o la existencia de un derecho que justifique el pago.

El ordenador facultado para liquidar los gastos procederá personalmente al examen de los justificantes o comprobará, bajo su responsabilidad, que este examen ha sido efectuado.

3. Ordenación de gastos

Artículo 34

La ordenación es el acto por el cual el ordenador da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la orden de pagar un gasto cuya liquidación ha efectuado.

Artículo 35

Las órdenes de pago incluirán:

- el ejercicio al que se imputa el pago,
- el artículo correspondiente del presupuesto y, eventualmente, cualquier otra subdivisión necesaria,
- la cantidad que deba pagarse, en cifras y en letras, expresada en euros o en moneda nacional,
- el nombre y la dirección del beneficiario,
- el motivo del gasto,
- y, en la medida de lo posible, la forma de pago.

La orden de pago irá fechada y firmada por el ordenador.

Artículo 36

La orden de pago irá acompañada de los justificantes originales; en ellos, o en documentos aparte, se certificará la exactitud de las cantidades que hay que pagar, la recepción de los suministros y la realización del servicio y, en su caso, la inclusión de los bienes en el inventario a que se refiere el Artículo 51.

En la orden de pago figurará el número y la fecha del visto bueno de los compromisos correspondientes. Las copias de los justificantes, certificadas conformes con los originales por el ordenador, podrán sustituir, en su caso, a los originales.

Artículo 37

1. En los casos de pagos a cuenta, la primera orden de pago irá acompañada de los documentos que justifiquen los derechos del acreedor al cobro del anticipo. En las órdenes posteriores se mencionarán los justificantes ya aportados, así como las referencias de la primera orden de pago.

2. El ordenador podrá conceder anticipos al personal si alguna disposición reglamentaria lo previera expresamente.

El ordenador podrá autorizar anticipos destinados a cubrir los desembolsos que algún agente hubiere de efectuar por cuenta de la Agencia.

3. Con exclusión de los anticipos a que se refiere el artículo 42, no podrá abonarse ningún anticipo relativo a los gastos de funcionamiento sin el visto bueno previo del interventor.

Artículo 38

El interventor dará su visto bueno a las órdenes de pago, basándose en un control cuyo grado de intensidad estará en función de los riesgos del sector que se controla, con el fin de comprobar:

- a) la regularidad de la emisión de la orden de pago;
- b) la conformidad de la orden de pago con el compromiso de gasto y la exactitud de su importe, teniendo en cuenta los principios y exigencias de buena gestión financiera contemplados en el artículo 2;
- c) la exactitud de la imputación;
- d) la disponibilidad de los créditos;
- e) la regularidad de los documentos justificativos;
- f) la exactitud de la designación del beneficiario.

Artículo 39

En el caso de que sea denegado el visto bueno, será de aplicación el artículo 31.

4. Pago de los gastos

Artículo 40

El pago es el acto final que libera a la Agencia de las obligaciones contraídas con sus acreedores.

El pago de los gastos será efectuado por el contable dentro del límite de los fondos disponibles.

En caso de error material, de impugnación de la validez del recibo liberatorio o de inobservancia de las formas prescritas por el presente Reglamento, el contable deberá suspender el pago.

Artículo 41

Cuando haya de suspender un pago, el contable expondrá los motivos de la suspensión en una declaración escrita que remitirá inmediatamente al ordenador y, para su información, al interventor.

Excepto cuando se trate de una impugnación de la validez del recibo liberatorio, el ordenador podrá recurrir al Consejo de administración en las condiciones determinadas por el Reglamento interior de la Agencia. El Consejo de administración podrá disponer, por escrito y bajo su propia responsabilidad, que se efectúe el pago.

Artículo 42

Los pagos se efectuarán, en principio, por medio de una cuenta bancaria o de una cuenta corriente postal.

Las condiciones de apertura, de funcionamiento y de utilización de esas cuentas se determinarán con arreglo a las modalidades de ejecución previstas en el artículo 74. Éstas deberán indicar, en particular, los gastos cuyo pago deba ser efectuado obligatoriamente bien mediante cheque, bien mediante transferencia postal o bancaria, y prever, tanto para los cheques como para las transferencias postales o bancarias, la firma conjunta de dos agentes debidamente habilitados, de los cuales uno habrá de ser necesariamente el contable, un contable subordinado o un administrador de anticipos.

5. Anticipos

Artículo 43

Para el pago de determinadas categorías de gastos podrán crearse administraciones de anticipos con arreglo a las modalidades de ejecución establecidas en el artículo 74.

Únicamente el contable podrá nutrir de fondos las administraciones de anticipos, salvo en las circunstancias particulares previstas en las modalidades de ejecución del presente Reglamento.

Las modalidades de ejecución deberán determinar, en particular:

- el sistema de nombramiento de los administradores de anticipos,
- la naturaleza y el importe máximo de cada uno de los gastos que deban pagarse,
- el importe máximo de los anticipos que se puedan conceder,
- los plazos para la presentación de los documentos justificativos,
- la responsabilidad de los administradores de anticipos.

SECCIÓN IV

Gestión de los puestos de trabajo

Artículo 44

1. Se creará:
 - a) un fichero de identificación de los puestos de trabajo con la descripción de las funciones y actividades para cada puesto de trabajo de la categoría A;
 - b) un organigrama con el plan de organización de los servicios, que precise las atribuciones de cada unidad administrativa.
2. Si un puesto de trabajo figura en el presupuesto con la mención «a suprimir», no podrá cubrirse cuando se produzca la siguiente vacante en la misma carrera.

TÍTULO IV

CONTRATACIÓN, INVENTARIO, CONTABILIDAD

SECCIÓN I

Contratación de suministros, de obras y de servicios; arriendos

Artículo 45

1. Los contratos relativos a la compra y arrendamiento de inmuebles, de suministros, de mobiliario y de material, a las prestaciones de servicios o la ejecución de obras deberán constar por escrito. Salvo cuando se trate de contratos de compra de un inmueble construido o de arrendamiento de un inmueble, todos los contratos se celebrarán:
 - a) previa licitación;
 - b) mediante simple factura o cuenta, cuando se trate de los casos previstos en el Artículo 50;
 - c) por contratación directa en los casos contemplados en el artículo 46 y dentro de los límites fijados en ese artículo.
2. Las licitaciones serán publicadas vía Internet, en la serie S del DO y en cualquier medio de comunicación adecuado. No obstante, su difusión podrá quedar limitada cuando determina-

das prestaciones, por su importe o por su naturaleza, o por necesidades operativas, no puedan ser objeto de licitación general.

3. Los procedimientos de licitación, los criterios de adjudicación y los procedimientos de revisión de los precios tras la contratación se determinarán y regirán con arreglo a las modalidades de ejecución establecidas en el artículo 74, quedando entendido que los criterios de atribución se fijarán por analogía con los previstos en el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

Artículo 46

Se podrá contratar por concierto directo:

- a) cuando las compras o arrendamientos de suministros, de mobiliario y de material, las prestaciones de servicios o las obras no permitan, por razones de extrema urgencia, esperar a que transcurran los plazos de alguno de los procedimientos de licitación a que se refiere el artículo 45;
- b) cuando las adjudicaciones o licitaciones hayan resultado infructuosas o se hayan propuesto precios inaceptables;
- c) cuando, por necesidades técnicas o situaciones de hecho o de derecho, la prestación sólo pueda ser realizada por un suministrador determinado;
- d) para contratos de suministros, servicios u obras suplementarios que, técnicamente, no puedan ser separados del contrato principal.

Se da por sentado que la Agencia deberá procurar, en la medida de lo posible y por todos los medios apropiados, que exista competencia entre los suministradores o empresarios capaces de realizar la prestación objeto del contrato, a excepción de los casos a que se refieren las letras c) y d).

Artículo 47

La participación en los contratos celebrados por la Agencia estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y de los Estados beneficiarios del presente Reglamento así como a las de los países beneficiarios de los programas PHARE y MEDA.

Se considerarán personas jurídicas de un Estado miembro o de un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado beneficiario de los programas PHARE y MEDA y que tengan su administración central o su establecimiento principal en los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, o en los Estados beneficiarios de los programas PHARE y MEDA, o que tengan en ellos su sede estatutaria cuando su actividad tenga un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o Estados.

La participación en los contratos adjudicados por la Agencia y cubiertos por contribuciones de terceros se regirá por el convenio de financiación que celebren la Agencia y el correspondiente donante.

Artículo 48

(Suprimido)

Artículo 49

Como garantía del cumplimiento de los contratos se podrá exigir a los suministradores o empresarios, mediante una cláusula de garantía, entre otras cosas, el depósito de una fianza previa.

El importe de la fianza se fijará:

- de conformidad con las condiciones comerciales habituales, para las contrataciones de suministros,
- con arreglo a los pliegos de condiciones específicos para la contratación de obras.

Para las obras de un importe superior al límite fijado por las modalidades de ejecución previstas en el artículo 74, la fianza será obligatoria. Se podrá practicar una retención de garantía hasta la recepción definitiva.

La Agencia publicará trimestralmente en Internet una lista de los beneficiarios de los contratos que haya adjudicado.

En caso de incumplimiento de un contrato o de retraso en su ejecución, la Agencia se resarcirá de todos los daños, intereses y costes equivalentes a una reparación adecuada del perjuicio, en particular descontando el importe correspondiente de la fianza, tanto si ésta ha sido aportada directamente por el suministrador o empresario como si lo ha sido por un tercero.

Artículo 50

Se podrán hacer transacciones mediante simple factura o cuenta cuando el valor presumible de los suministros, servicios u obras no exceda de los importes fijados por las normas de aplicación del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

SECCIÓN II

Inventario de bienes muebles e inmuebles

Artículo 51

Con arreglo al modelo fijado por la Comisión, habrá de llevarse un inventario permanente de todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la Agencia. Sólo se consignarán en dicho inventario los bienes muebles cuyo valor exceda del importe fijado por las normas de aplicación previstas en el artículo 74.

La Agencia encargará a sus servicios que comprueben la concordancia entre lo consignado en el inventario y la realidad.

Artículo 52

Las ventas de bienes muebles serán objeto de una publicidad apropiada en las condiciones establecidas por las normas de aplicación dispuestas en el artículo 74.

Excepto en los casos en que esas ventas se hagan por adjudicación pública, los agentes de la Agencia no podrán hacerse adjudicar bienes muebles revendidos por ésta.

Artículo 53

La cesión a título oneroso o gratuito, el desecho, el arrendamiento y la desaparición por pérdida, robo o cualquier otra causa de los bienes inventariados darán lugar al establecimiento de una declaración o acta, formulada por el ordenador y refrendada por el visto bueno del interventor.

En la declaración o acta se hará constar particularmente la eventual obligación de restitución a expensas de un agente de la Agencia o de cualquier otra persona.

La cesión temporal a título gratuito de bienes inmuebles o de grandes instalaciones dará lugar a la celebración de contratos que requerirán el visto bueno del interventor y motivarán, anualmente, una comunicación a la Comisión que será cursada al presentar el estado de previsión de ingresos y gastos.

Artículo 54

Cualquier adquisición de bienes muebles o inmuebles de las clases a que se refiere al artículo 51 dará lugar, antes de proceder al pago de los mismos, a una anotación en el inventario permanente.

En la factura o en el documento anexo extendido para pagar el gasto se hará mención de esa inscripción.

SECCIÓN III

Contabilidad

Artículo 55

La contabilidad se llevará por año civil, en euros, según el método llamado «de partida doble». Reflejará la totalidad de los ingresos y los gastos del ejercicio y se basará en los justificantes correspondientes.

La cuenta de gestión y el balance se presentarán en euros.

Artículo 56

El plan contable establecerá una distinción entre cuentas presupuestarias y cuentas de balance.

Constará de dos partes:

- a) las cuentas de gastos e ingresos presupuestarios, que deberán hacer posible el seguimiento detallado de la ejecución del presupuesto;
- b) las cuentas de balance, que permitirán establecer la situación patrimonial de la Agencia.

Estas cuentas reflejarán una estimación de los efectos de las obligaciones jurídicas de la Agencia.

La contabilidad deberá hacer posible la elaboración de un balance patrimonial anual y de un estado de situación mensual, por capítulos y artículos, de los ingresos y gastos presupuestarios.

Las situaciones mensuales se remitirán al interventor, al ordenador y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 57

Todos los anticipos se contabilizarán en una cuenta de espera, regularizándose a más tardar durante el ejercicio siguiente a su pago, con excepción de los anticipos de carácter permanente, que se examinarán periódicamente.

No obstante, los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 37 deberán liquidarse, por regla general, dentro de las seis semanas siguientes a la realización del objetivo para el que hubieren sido concedidos.

Artículo 58

Las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 74 determinarán las condiciones detalladas de elaboración y funcionamiento del plan contable, en lo que respecta tanto a las operaciones patrimoniales como a las operaciones presupuestarias.

Artículo 59

La contabilidad se detendrá al cierre del ejercicio para establecer un balance financiero y la cuenta de gestión previstos en el Título VI. La cuenta de gestión habrá de ser sometida al interventor.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD DE LOS ORDENADORES, DE LOS CONTABLES Y DE LOS ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS*Artículo 60*

Los ordenadores incurrirán en responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria, cuando comprueben los derechos a

percibir o emitan órdenes de cobro, contraigan compromisos de gasto o firmen órdenes de pago sin ajustarse al presente Reglamento y a sus normas de aplicación. Lo mismo sucederá cuando no se ocupen de formalizar un documento que dé lugar a un crédito, o cuando omitan o retrasen sin justificación la emisión de una orden de ingreso.

Lo mismo ocurrirá cuando, sin causa justificada, descuide o retrase la emisión de órdenes de pago de forma que pueda comprometer la responsabilidad civil de la Agencia frente a terceros.

Artículo 61

1. Los contables y contables subordinados incurrirán en responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria, cuando efectúen pagos sin atenerse a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 40.

Serán disciplinaria y pecuniariamente responsables de cualquier pérdida o detrimento de los fondos, valores y documentos que tengan en custodia, en la medida en que dicha pérdida o detrimento resulten de una falta intencionada o de una negligencia grave que les fuere imputable.

En las mismas condiciones, serán responsables del correcto cumplimiento de las órdenes que reciban para la utilización y gestión de cuentas bancarias y de cuentas corrientes postales, sobre todo:

- a) cuando los pagos o cobros que efectúen no correspondan al importe que figure en las órdenes de pago o de cobro;
- b) cuando paguen a perceptores distintos de los derechohabientes o en ausencia de los documentos justificativos previstos por los reglamentos, acuerdos, contratos y convenios de financiación aplicables a los pagos de que se trate.

2. Los administradores de anticipos incurrirán en responsabilidad disciplinaria y, eventualmente, pecuniaria:

- a) cuando no puedan justificar mediante documentos válidos los pagos que hayan efectuado;
- b) cuando paguen a perceptores distintos de los derechohabientes.

Serán disciplinaria y pecuniariamente responsables de cualquier pérdida o detrimento de los fondos, valores y documentos que tengan en custodia, en la medida en que dicha pérdida o detrimento resultaren de una falta intencionada o negligencia grave por su parte.

3. El contable, los contables subordinados y los administradores de anticipos habrán de asegurarse contra los riesgos a que quedan expuestos en virtud del presente artículo.

La Agencia cubrirá los costes de dicho seguro.

Artículo 62

La responsabilidad pecuniaria y disciplinaria de los ordenadores, contables, contables subordinados y administradores de anticipos podrá determinarse en las condiciones previstas en los artículos 22 y 86 a 89 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 63

La Agencia dispondrá de un plazo de dos años a contar desde la fecha de entrega de la cuenta de gestión para resolver sobre el finiquito que ha de dar a los contables por las operaciones correspondientes a dicha cuenta.

TÍTULO VI

RENDICIÓN Y COMPROBACIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN I

Rendición de cuentas*Artículo 64*

Todos los años, el Director establecerá una cuenta de gestión de la Agencia.

La cuenta de gestión incluirá la totalidad de las operaciones de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio precedente. Deberá presentarse en la misma forma y con las mismas subdivisiones que el presupuesto.

La cuenta de gestión irá precedida de un análisis de la gestión financiera del año de que se trate. En el análisis, la Agencia facilitará precisiones sobre la realización de los principios y objetivos tal y como figuran en el artículo 2.

Artículo 65

La cuenta de gestión contará con los cuadros que se indican a continuación, distribuidos con arreglo a la nomenclatura del presupuesto de la Agencia:

1) Un cuadro de ingresos que comprenderá:

- las previsiones de ingresos del ejercicio, en el que se indicarán separadamente los ingresos percibidos y la subvención a cargo del Presupuesto General de las Comunidades Europeas, así como los demás ingresos,
- las modificaciones de las previsiones de ingresos que resulten de los estados suplementarios o rectificativos,
- los derechos reconocidos a lo largo del ejercicio,
- los derechos pendientes de cobro del ejercicio precedente,
- los ingresos percibidos a lo largo del ejercicio y los ingresos prorrogados en aplicación del apartado 3 del artículo 6,

- los importes pendientes de cobro al final del ejercicio,
- las anulaciones de derechos reconocidos.

A este cuadro se unirá, en su caso, un estado en el que figurarán los saldos y los importes brutos de las operaciones a que se refiere el artículo 23;

2) Un cuadro en el que se indicará la evolución de los créditos del ejercicio y en el que figurarán:

- los créditos iniciales,
- las modificaciones de los créditos originadas por transferencias,
- las modificaciones que resulten de estados suplementarios o rectificativos,
- los créditos definitivos del ejercicio,
- los créditos prorrogados en virtud del artículo 6;

3) Un cuadro de gastos en el que se indicará la utilización de los créditos propios del ejercicio y en el que figurarán:

- los compromisos contraídos con cargo al ejercicio,
- los pagos efectuados con cargo al ejercicio,
- las cantidades pendientes de pago al cierre del ejercicio,
- los créditos prorrogados en aplicación del artículo 6,
- los créditos anulados.

A este cuadro se unirá, en su caso, un estado en el que figurarán los saldos y los importes brutos de las operaciones a que se refiere el artículo 22;

4) Un cuadro en el que se indicará la utilización de los créditos prorrogados del ejercicio precedente y en el que figurarán:

- el importe de los créditos prorrogados,
- los pagos efectuados con cargo a créditos prorrogados,
- los créditos no utilizados que hayan de anularse.

Artículo 66

1. El Director establecerá asimismo un balance financiero en el que se describirá el activo y el pasivo de la Agencia a 31 de diciembre del ejercicio transcurrido.

A él se unirá un balance de comprobación de sumas y saldos establecidos en la misma fecha.

El balance financiero incluirá, en el activo, los ingresos que se recaudarán, y en el pasivo, los gastos imputables al ejercicio que aún no se hayan contabilizado.

2. Estos documentos se someterán al interventor.

Artículo 67

El Director comunicará al Consejo de administración y al Tribunal de Cuentas, así como, para su información, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, la cuenta de gestión, el análisis de la gestión financiera y el balance financiero de la Agencia correspondiente al ejercicio transcurrido.

SECCIÓN II

Comprobación de las cuentas

Artículo 68

Independientemente de los controles que efectúe el interventor, el Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias respecto a la Agencia de conformidad con el Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

Artículo 69

La Agencia remitirá trimestralmente al Tribunal de Cuentas, a más tardar dentro del mes siguiente al último del trimestre, los justificantes de los asientos contables, especialmente los documentos y comprobantes relacionados con la exacta aplicación de las disposiciones que regulan la aplicación del presupuesto y los relativos a los compromisos y pagos de los gastos, así como a la comprobación y recaudación de los ingresos.

El Tribunal de Cuentas podrá pedir a la Agencia aclaraciones sobre los antedichos justificantes y documentos.

Artículo 70

La Agencia dará al Tribunal de Cuentas toda clase de facilidades y le proporcionará todos los informes que éste considere necesarios para poder cumplir su misión.

En particular, la Agencia tendrá a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos referentes a la celebración de contratos, todas las cuentas en dinero y en existencias y todos los justificantes y documentos contables, así como los documentos administrativos referentes a ellos, toda la documentación relativa a los ingresos y gastos, todos los inventarios y organigramas de servicios que el Tribunal de Cuentas estime necesarios para la comprobación sobre documentos o *in situ* de la cuenta de gestión, y cualquier documento y dato establecido o conservado en soporte magnético.

Para ello, los agentes sometidos a las comprobaciones del Tribunal de Cuentas estarán especialmente obligados:

- a) a abrir su caja, a mostrar el dinero, los valores y las existencias de cualquier naturaleza y los documentos justificativos de su gestión de que sean depositarios, así como cualquier libro o registro y todos los demás documentos con ellos relacionados;
- b) a presentar la correspondencia o cualquier otro documento necesario para la realización completa de la comprobación.

El Tribunal de Cuentas estará facultado para comprobar los documentos relacionados con los ingresos y los gastos que obren en poder de los servicios de la Agencia, y especialmente en poder del servicio responsable de las decisiones referentes a los ingresos y los gastos.

La comprobación de la legalidad y de la adecuación a las normas de los ingresos y de los gastos, y el control de la buena gestión financiera se extenderá a la utilización por organismos ajenos a la Agencia de los fondos comunitarios recibidos a título de subvenciones.

La concesión de subvenciones a organismos ajenos a la Agencia quedará subordinada a la aceptación, por escrito, por los beneficiarios de la comprobación por el Tribunal de Cuentas de la utilización del importe de las subvenciones.

Artículo 71

El informe del Tribunal de Cuentas se elaborará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Tratado CE y en el artículo 88 del Reglamento Financiero aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas.

Artículo 72

1. Antes del 30 de abril del año siguiente, el Parlamento Europeo aprobará la gestión del Director de la ejecución del presupuesto. Si no pudiese respetarse esa fecha, el Parlamento Europeo informará al Director de los motivos que hayan obligado a atrasar tal decisión.

En caso de que el Parlamento Europeo difiera la decisión de aprobación de la gestión, el Director procurará adoptar, en el más breve plazo, medidas que permitan y faciliten la supresión de los obstáculos que impiden dicha decisión.

El Parlamento Europeo informará al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Consejo de administración de las decisiones que tome para aplicar este apartado.

2. La decisión de aprobación de la gestión se referirá a las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Agencia, así como al saldo resultante, y al activo y al pasivo de la Agencia descritos en el balance financiero; incluirá una apreciación de la responsabilidad del Director en la ejecución del presupuesto durante el ejercicio transcurrido.

3. El director tomará todas las medidas necesarias para que tengan efecto las observaciones incluidas en las decisiones de aprobación de la gestión.

4. A más tardar el 15 de diciembre del año en que se haya tomado la decisión de aprobación de la gestión, el Director elaborará un informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de dichas observaciones y, en particular, sobre las instrucciones que haya cursado a las personas que intervengan en la ejecución del presupuesto. Los informes se comunicarán al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas, así como, para su información, al Consejo y a la Comisión.

El Director deberá asimismo rendir cuentas, en un anexo de la cuenta de gestión del ejercicio que siga al de la decisión de aprobación de la gestión, de las medidas adoptadas como consecuencia de las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión.

5. Los documentos justificativos referentes a la contabilidad y a la elaboración de las cuentas de gestión y del balance financiero se conservarán durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto.

Sin embargo, los documentos relativos a las transacciones aún no cerradas se conservarán más tiempo que el indicado, hasta el final del año siguiente al del cierre de tales operaciones.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73

Con la mayor brevedad posible, el Consejo de administración informará al Tribunal de Cuentas de todas las decisiones y actos adoptados en aplicación de los artículos 3, 6, 8, 12 y 21.

El nombramiento de los ordenadores, del contable, de los contables subordinados y de los administradores de anticipos así como las delegaciones y nombramientos realizados en virtud de los artículos 17, 20 y 41 serán notificados al Tribunal de Cuentas y al interventor de la Comisión.

El Consejo de administración remitirá al Tribunal de Cuentas y a la Comisión las reglamentaciones internas que apruebe en materia financiera.

Artículo 74

El Consejo de administración establecerá, a propuesta del Director y tras dictamen conforme del interventor, las normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 75

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba el texto del Décimo Convenio CE-OOPS para el período 1999-2001, antes de la firma del Convenio por la Comisión y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en el Cercano Oriente

(2000/C 21 E/06)

COM(1999) 334 final — 1999/0143(CNS)

(Presentada por la Comisión el 8 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 181 en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Convenio celebrado con el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (OOPS), aprobado el 26 de octubre de 1996 ⁽¹⁾, expiró el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que la ayuda comunitaria al OOPS forma parte de la campaña contra la pobreza en los países en desarrollo y contribuye por ello al desarrollo económico y social sostenible de la población interesada y de los países de acogida en los que vive esa población;

Considerando que debe celebrarse un nuevo convenio con el OOPS para que pueda seguir prestándose la ayuda comunitaria como parte de un programa global con caracteres de continuidad;

Considerando que el apoyo a las operaciones del OOPS contribuiría probablemente a la consecución de los objetivos comunitarios enunciados en el párrafo anterior,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (OOPS) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La ejecución del programa comunitario de ayuda alimentaria al OOPS se regirá por el procedimiento definido en el Reglamento (CE) n° 1292/96 ⁽²⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a las personas facultadas para firmar el Convenio a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 282, 1.11.1996, p. 69.

⁽²⁾ DO L 166, 5.7.1996, p. 1.

CONVENIO

entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (OOPS), relativo a la ayuda a los refugiados en los países del cercano oriente

Artículo 1

La Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») celebra el presente Convenio con el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (en lo sucesivo denominado «el OOPS») para confirmar su compromiso en relación con un programa de ayuda al OOPS. Esta ayuda, que se extenderá por un período de tres años (1999-2001), adoptará la forma de contribuciones en metálico para su uso en los programas de educación y sanidad del OOPS, y contribuciones en especie o en metálico para su uso en el programa de alimentación.

El Compromiso de financiación estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria y se atenderá a las perspectivas financieras de las Comunidades Europeas hasta el año 2006.

Artículo 2

Contribución comunitaria

1. La Comunidad pagará anualmente al OOPS una contribución en metálico destinada a sufragar el coste de los programas educativo y sanitario.

El importe de esta contribución ascenderá a 32,45 millones de euros en 1999, 34,07 millones de euros en 2000 y 35,77 millones de euros en 2001.

El importe de esta contribución para el programa sanitario general será de 5,88 millones de euros en 1999, 6,17 millones de euros en 2000 y 6,48 millones de euros en 2001.

2. Habida cuenta de la evaluación anual de las necesidades de la población de refugiados, podrán movilizarse también otros recursos comunitarios para el programa de ayuda alimentaria del OOPS con objeto de satisfacer necesidades específicas de grupos vulnerables.

Tanto los importes como las cantidades y las características de los bienes y servicios proporcionados estarán sujetos a sus propias condiciones de financiación, fijadas separadamente, basándose en las peticiones anuales del OOPS.

Artículo 3

Información

1. Antes del inicio de cada año, el OOPS transmitirá a la Comunidad toda la información pertinente por lo que se refiere a la aplicación prevista de los programas, así como toda la información relativa a la distribución y la utilización previstas de la contribución comunitaria.

Esta información deberá contener en particular una definición clara y precisa de los programas y del presupuesto pertinente del OOPS, las prioridades y las asignaciones presupuestarias correspondientes, así como la estructura y los programas específicos en los que se utilizará la contribución de la Comunidad.

2. El OOPS informará a la Comunidad antes de proceder a cualquier cambio significativo eventualmente previsto en los programas educativo y sanitario de dicho Organismo.

En el caso de eventuales modificaciones significativas de los programas educativo y sanitario previstas por el OOPS durante el período de validez del presente Convenio, la Comunidad se reserva el derecho de retirar su acuerdo por lo que respecta a la utilización de los fondos puestos a disposición del OOPS en el marco del Convenio para estos fines. En tal caso, la Comunidad informará debidamente al OOPS.

Artículo 4

Acuerdo de pago e informes

1. La contribución de la Comunidad se utilizará para los programas educativo y sanitario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2.

2. La Comisión abonará cada año la contribución al OOPS como se indica a continuación:

— el 50 % del importe anual especificado en el artículo 2 como anticipo del primer trimestre, normalmente el 1 de marzo de ese año, dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud de pago y de la documentación a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3.

— el 45 % del importe anual especificado en el artículo 2 como anticipo del segundo trimestre, normalmente el 1 de octubre de ese año, dentro de los 60 días siguientes al recibo de la solicitud de pago y del primer informe financiero trimestral.

— el 5 % restante del importe anual especificado en el artículo 2, dentro de los 60 días siguientes al recibo del informe anual a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 5 de la solicitud de pago.

3. La Comisión efectuará los pagos en euros.

4. Sin perjuicio del calendario de pagos establecido en el apartado 2 del artículo 4, en general los pagos se efectuarán dentro de los 60 días siguientes a la fecha de aprobación de la documentación pertinente. La Comisión concederá su aprobación o efectuará los comentarios pertinentes dentro de los 30 días siguientes al recibo de dichos documentos.

Artículo 5

Informes, auditoría y revisión

1. El OOPS transmitirá a la Comunidad toda la información pertinente solicitada relativa a los progresos realizados en el marco de la ejecución de los programas educativo y sanitario, acompañada de las relaciones detalladas de los gastos, las estimaciones presupuestarias de los gastos futuros y las estadísticas anuales de los departamentos de educación y sanidad del OOPS.

2. Cada año, y al final del período de aplicación del presente Convenio, se deberán llevar a cabo informes anuales sobre los programas y la ejecución de los programas financiados en el marco del Convenio, incluida una auditoría en la que figure la parte financiada por la Comunidad.

El informe sobre la gestión del programa de ayuda alimentaria en particular deberá indicar el número, la categoría y la ubicación de los beneficiarios, así como los servicios proporcionados, el coste de los programas y el empleo de la contribución en especie y en metálico de la Comunidad.

Artículo 6

Adaptaciones

Si fuera necesario, durante el período de vigencia del Convenio, las partes, previo acuerdo mutuo y mediante canje de notas entre la Comunidad y el OOPS, podrán modificar algunos elementos de las contribuciones de otro modo fijadas en el Convenio.

Antes de finales de 2000, los cambios políticos relativos a los refugiados serán objeto de examen por las partes y se llevará a cabo una evaluación de los planes eventualmente formulados por el OOPS y, en su caso, aplicados para la transferencia de las funciones a la Autoridad Palestina y/o a cualquier otro organismo.

En el caso de que, durante el período de vigencia del Convenio, se transfieran alguna o todas las funciones del OOPS a la Autoridad Palestina o a cualquier otro organismo, se realizarán las adaptaciones necesarias de los correspondientes elementos de la contribución comunitaria destinada al OOPS en el marco del Convenio, mediante canje de notas entre la Comunidad y el OOPS.

Artículo 7

Control financiero y visitas

1. Las transacciones financieras y los extractos financieros estarán sujetas a los procedimientos de auditoría externa e interna establecidos en los reglamentos financieros, las normas y las directivas del OOPS. El OOPS presentará a la Comisión Europea una copia de los balances financieros auditados.

2. El OOPS se encargará de:

- a) conservar los documentos financieros y contables relativos a las actividades financiadas por la Comunidad y
- b) facilitar a los órganos competentes de la Comunidad, previa solicitud, toda la información financiera necesaria, incluidos los balances relativos a los programas/proyectos, tanto si los ejecuta el OOPS como si lo hace un subcontratista.

3. De conformidad con el Reglamento financiero de la Comunidad, la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán llevar a cabo, incluso *in situ*, controles de las operaciones financiadas por la Comunidad.

4. El OOPS facilitará las visitas de los representantes de la Comunidad al lugar de las operaciones.

Artículo 8

Visibilidad de la contribución comunitaria

1. El OOPS contribuirá a la visibilidad de la acción financiada por la Comunidad, siempre que ello no vaya contra su mandato, los principios de base o la seguridad del personal.

2. Durante las acciones, el OOPS procurará poner el apoyo y la financiación de la Comunidad en conocimiento de la población a la que se dirigen, el público y los medios de comunicación y mencionará la contribución en sus informes internos y anuales.

3. En este sentido, el OOPS presentará, cuando fuese oportuno, un plan de visibilidad en el marco de las acciones concretas.

El OOPS se compromete a garantizar que todos los suministros, los equipos o cualquier otro material financiado por la Comunidad presenten el logotipo de la CE de dimensiones y visibilidad análogas a las del logotipo del OOPS, teniendo en cuenta las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

4. Los informes finales deberán presentar pruebas de las actividades realizadas para garantizar la visibilidad apropiada.

5. Cuando corresponda, las obligaciones relativas a la visibilidad con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, se aplicarán a los subcontratistas.

Artículo 9

Cláusula compromisoria

1. Toda controversia o reclamación relativas a la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Convenio, incluida su existencia, validez o denuncia, que no se puedan solucionar de manera amistosa entre las partes, se remitirá para arbitraje de conformidad con las normas facultativas de arbitraje del Tribunal Permanente de Arbitraje para las organizaciones internacionales y los Estados, en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio.

2. Se prevé un solo arbitraje.

3. La lengua que se utilizará durante el arbitraje será el inglés.

4. En ausencia de acuerdo entre las dos partes, el ente arbitral será designado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, previa solicitud escrita presentada por una de las partes.

5. El ente arbitral decidirá de acuerdo con los términos y condiciones del contrato, sobre la base de los principios jurídicos generales reconocidos por los Estados.

Artículo 10

Acuerdo sobre los regímenes generales

Una vez producido el acuerdo en el marco de los debates actualmente en curso entre las Naciones Unidas y la Comisión sobre los regímenes generales que se aplican a las donaciones de contribuciones voluntarias, se revisarán sin demora las disposiciones pertinentes de tal acuerdo y el presente Convenio y se modificarán las disposiciones aplicables del presente Convenio en todo aquello que el OOPS y la Comisión juzgaran necesario.

Artículo 11

Duración del Convenio

El Convenio abarcará un período de tres años civiles (1999, 2000 y 2001).

Artículo 12

El Convenio será aprobado por las partes con arreglo a sus procedimientos propios.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día siguiente a la fecha en que las partes se hayan notificado mutuamente la finalización de los procedimientos a los que se hace referencia en el párrafo primero.

Artículo 13

El presente Convenio se redacta en doble ejemplar en lengua alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la disciplina presupuestaria

(2000/C 21 E/07)

COM(1999) 364 final — 1999/0151(CNS)

(Presentada por la Comisión el 16 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 37, 279, 308, y

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Que el Consejo Europeo, en su sesión de Berlín de los días 24 y 25 de marzo de 1999, acordó mantener y reforzar la disciplina presupuestaria establecida por la Decisión 94/729/CEE y confirmó que todos los gastos de la Comunidad deben respetar los principios de buena gestión de la hacienda pública y de disciplina presupuestaria;
- (2) Que es importante aplicar la disciplina presupuestaria en todas las políticas, con objeto de garantizar una relación duradera entre los compromisos, los pagos y los recursos propios disponibles;
- (3) Que el 6 de mayo de 1999 se celebró un nuevo Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, que incluye las perspectivas financieras para el período 2000-2006, para la puesta en práctica de la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario anual;
- (4) Que es conveniente, por razones de simplificación, utilizar una base de referencia más reciente para establecer anualmente el importe de la directriz agrícola, sin modificar las correspondientes reglas de cálculo iniciales;
- (5) Que, basándose en las conclusiones del Consejo Europeo, las instituciones acordaron también mantener intactos la base de referencia y el índice de crecimiento de la directriz agrícola y extender la cobertura de esta línea a todos los gastos de la política agrícola común reformada, a las nuevas medidas de desarrollo rural, a las medidas veterinarias y fitosanitarias y a los gastos vinculados al instrumento de preadhesión agrícola, así como a los importes disponibles para la agricultura en el marco de la adhesión;
- (6) Que se han fijado límites máximos específicos para la rúbrica 1, es decir, para los gastos de la política agrícola

común con excepción del desarrollo rural, así como para los gastos de desarrollo rural y las medidas complementarias con el fin de alcanzar el objetivo de estabilización de los gastos agrarios en términos reales;

- (7) Que deben mantenerse los mecanismos de depreciación de las existencias constituidas en el curso del ejercicio presupuestario;
- (8) Que tanto todas las propuestas o decisiones legislativas como las propuestas de créditos para cada ejercicio que implican gastos de la Sección de Garantía del FEOGA deben respetar los límites máximos presupuestarios fijados por la rúbrica 1;
- (9) Que, en consecuencia, puede resultar necesario adoptar medidas de ahorro y que, a falta de decisión del Consejo, y a propuesta de la Comisión, tales medidas podrían adoptarse en una sesión especial del Consejo celebrada en el marco de sus deliberaciones presupuestarias antes del 15 de septiembre;
- (10) Que la salvaguardia de los intereses financieros de la Unión requiere la adopción de medidas de urgencia y que, por lo tanto, es preciso aumentar los poderes de gestión de la Comisión;
- (11) Que en relación con este último objetivo es imprescindible prever la propuesta de medidas apropiadas a medio plazo;
- (12) Que, con vistas a alcanzar el objetivo de garantizar el respeto de los límites máximos fijados para la rúbrica 1, las medidas de ahorro deberán adoptarse, en su caso, a muy corto plazo; que cabe anunciar este aspecto a los interesados con el fin de permitirles adaptar en consecuencia sus expectativas; y que al adoptar dichas medidas conviene, no obstante, tener en cuenta en la medida de lo posible las exigencias de la seguridad jurídica;
- (13) Que los gastos que resultan de las medidas complementarias y de las nuevas medidas de desarrollo rural revisten un carácter plurianual y por lo tanto son objeto de un seguimiento especial;
- (14) Que debe consignarse una reserva monetaria en el presupuesto hasta el 2002 en forma de créditos provisionales para hacer frente a las consecuencias financieras de los movimientos de la paridad euro/dólar del mercado;
- (15) Que la ejecución progresiva de la reforma de la política agrícola común puede implicar una menor sensibilidad del gasto a las variaciones de la paridad euro/dólar; que, por consiguiente, la reserva monetaria puede suprimirse progresivamente;

- (16) Que conviene prever la posibilidad de reducir o suspender temporalmente los anticipos mensuales cuando la información facilitada por los Estados miembros no permita a la Comisión comprobar que se ha observado la normativa comunitaria aplicable, o indique una utilización claramente abusiva de los fondos comunitarios;
- (17) Que las instituciones acordaron que, para poder alimentar el Fondo de Garantía creado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 2728/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, modificado por el reglamento (CE, Euratom) nº 1149/1999 del Consejo, por el que se crea un fondo de garantía relativo a las acciones exteriores, y, en su caso, hacer frente a la ejecución de las garantías que excedan de la cuantía disponible del Fondo, debe consignarse en el presupuesto, en forma de créditos provisionales, una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos en favor y dentro de países terceros;
- (18) Que las instituciones acordaron que para poder responder rápidamente, a raíz de acontecimientos imprevisibles, a necesidades concretas de ayuda de emergencia en países terceros, preferentemente para acciones de carácter humanitario, es preciso consignar en el presupuesto una reserva en forma de créditos provisionales;
- (19) Que las instituciones acordaron que es conveniente estipular que la reserva monetaria, la reserva para garantía de préstamos y la reserva para ayudas de emergencia funcionen de la misma manera en lo que respecta a las condiciones de petición y movilización de fondos; que las modalidades de utilización de las reservas para ayudas de emergencia son las que se definen en el Acuerdo Interinstitucional;
- (20) Que, por motivos de claridad, parece oportuno modificar la Decisión 94/729/CEE y sustituirla por el presente Reglamento;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La disciplina presupuestaria se aplicará a todos los gastos y se pondrá en práctica, según los casos, mediante el Reglamento Financiero, el presente Reglamento y el Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

I. GASTOS DE LA SECCIÓN DE GARANTÍA DEL FEOGA

Artículo 2

La línea directriz agrícola, que constituye para cada ejercicio presupuestario el límite máximo de los gastos agrarios a que se refiere el artículo 4, deberá respetarse todos los años. Para cada ejercicio presupuestario, la Comisión procederá a la fijación de la línea directriz agrícola en el momento de presentar el anteproyecto de presupuesto.

Artículo 3

1. La base de referencia a partir de la cual se calculará la línea directriz agrícola equivaldrá a 36 394 millones de euros para 1995, es decir, al importe total correspondiente, en relación con ese año, al cálculo efectuado sobre la base precedente 1988.

2. Para un año determinado, la línea directriz agrícola será igual a la base de referencia fijada en el apartado 1, incrementada en:

- El 74 % de la tasa de crecimiento del PNB entre 1995 (año de base) y el año de que se trate.
- El deflactor del PNB calculado por la Comisión para el mismo período.
- Las previsiones, para el ejercicio considerado, de los gastos de comercialización del azúcar ACP, las restituciones vinculadas a la ayuda alimentaria, los pagos efectuados por los productores en concepto de cotizaciones previstas en el marco de la organización común del mercado del azúcar y otros ingresos que puedan provenir en el futuro del sector agrario.

3. La base estadística relativa al PNB se define en la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado.

Artículo 4

1. La línea directriz agrícola cubrirá los gastos que deban imputarse a los títulos 1 a 4 de la subsección B 1 de la sección III del presupuesto de conformidad con la nomenclatura adoptada para el presupuesto del 2000. En la rúbrica 7 de las perspectivas financieras figurarán los gastos vinculados al instrumento agrícola de preadhesión, así como los importes disponibles contemplados en las perspectivas financieras para la adhesión en el marco de la agricultura.

2. Todos los años, los títulos 1 y 2 de la rúbrica 1 de la perspectiva financiera incluirán los créditos necesarios para financiar la totalidad de los costes vinculados a la depreciación de las existencias constituidas durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 5

1. Todas las medidas legislativas propuestas por la Comisión o decididas por el Consejo o la Comisión en el marco de la política agrícola común deberán respetar los importes fijados en las perspectivas financieras en relación, por una parte, con la subrúbrica titulada «Gastos PAC», en lo sucesivo denominada «subrúbrica 1 a» y, por otra, con la subrúbrica titulada «Desarrollo rural y medidas complementarias», en lo sucesivo denominada «subrúbrica 1 b».

2. Durante la elaboración del anteproyecto de presupuesto de un ejercicio, la Comisión examinará la situación presupuestaria a medio plazo. De existir el riesgo de que se sobrepasen los importes de las perspectivas financieras relativos a las subrúbricas 1a y 1b para ese ejercicio y el ejercicio siguiente, la Comisión propondrá al Consejo las medidas adecuadas para garantizar el respeto de dichos importes.

3. En el anteproyecto de presupuesto de un ejercicio, los créditos relativos a los títulos 1 a 3 deberán mantenerse dentro de los límites del importe fijado para la subrúbrica 1a. Los créditos relativos al título 4 deberán mantenerse dentro de los límites del importe fijado para la subrúbrica 1b.

4. Si, durante la elaboración del anteproyecto de presupuesto, se comprueba que las necesidades de créditos para el ejercicio en cuestión son superiores a los importes contemplados en el apartado 3, la Comisión adoptará las medidas adecuadas para reconducir la situación en el marco de sus poderes de gestión. Si no es posible o si las medidas adoptadas resultan insuficientes, la Comisión propondrá otras medidas, eventualmente en el marco del paquete de precios y medidas afines, para garantizar el respeto de dichos importes. El Consejo adoptará una decisión sobre dichas medidas antes del 1 de julio del ejercicio que precede al ejercicio presupuestario a que se refiere el anteproyecto de presupuesto en cuestión.

5. En el caso de que el Consejo no adopte una decisión antes del plazo mencionado en el apartado 4, o si la Comisión estima que los resultados de los debates del Consejo sobre estas propuestas pueden rebasar los costes que figuran en sus propuestas iniciales, el Consejo decidirá sobre las medidas necesarias en una sesión especial celebrada en el marco de sus deliberaciones presupuestarias antes del 15 de septiembre del ejercicio que precede al ejercicio presupuestario a que se refiere el anteproyecto de presupuesto en cuestión.

6. Se invita al Parlamento Europeo a emitir su dictamen dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de cada propuesta de la Comisión dirigida a garantizar el respeto de los importes contemplados en el apartado 3.

7. Si, en el momento del establecimiento de una nota rectificativa al anteproyecto de presupuesto de un ejercicio, resulta que no puede respetarse el importe fijado para la subrubrica 1a, la Comisión reducirá con carácter cautelar el importe del reembolso de las ayudas directas a los agricultores con cargo al ejercicio a que se refiera la nota rectificativa. Si en el momento de la ejecución del presupuesto de dicho ejercicio o del ejercicio siguiente resulta que se libera un margen de financiación, el importe del reembolso de las ayudas directas se ajustará en consecuencia. La Comisión adoptará las medidas que se deriven de dicho ajuste, y en particular las oportunas transferencias de crédito. En cualquier caso, el reembolso de los importes prefianciados por los Estados miembros se cargará al presupuesto comunitario a más tardar, prioritaria e íntegramente durante el ejercicio siguiente a aquél a que se refiera la nota rectificativa.

8. Con vistas a la aplicación del presente artículo, las medidas de apoyo y los precios institucionales previstos en el marco de la política agrícola común se aplicarán sin perjuicio de la adopción, cuando proceda, de las medidas destinadas a garantizar el respeto de los importes contemplados en el apartado 3.

Artículo 6

1. La Comisión aplicará un sistema de alerta y de seguimiento mensual, capítulo por capítulo presupuestario, de los gastos contemplados en los títulos 1 a 4 de la subsección B1 del presupuesto.

2. En este sentido, la Comisión definirá los perfiles de los gastos mensuales para cada capítulo presupuestario basándose, cuando proceda, en la media de los gastos mensuales de los tres últimos años.

3. Para el seguimiento de los gastos del título 4 de la subsección B1, la Comisión procederá asimismo a un control orientado específicamente a supervisar el respeto del importe contemplado en el apartado 3 del artículo 5, tal y como aparece definido en el Reglamento (CE) n° [...] de la Comisión por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo ⁽¹⁾, relativo al apoyo al desarrollo rural por el FEOGA.

4. El estado de los gastos comunicados mensualmente a la Comisión por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽²⁾ se transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo a título informativo.

La Comisión presentará a continuación al Parlamento Europeo y al Consejo un informe mensual sobre la evolución de los gastos efectuados en relación con los perfiles, que incluirá, en su caso, una valoración de la ejecución previsible al final del ejercicio.

5. Si los resultados del examen señalan un riesgo de superación de los créditos de la subrubrica 1a al final del ejercicio, la Comisión actuará haciendo uso de los poderes de gestión de que dispone con el fin de remediar la situación. En caso de que tales medidas resulten insuficientes, la Comisión evaluará el impacto de las medidas que deberán proponerse al Consejo tanto en relación con el ahorro que puedan generar como con el plazo en el que producirán sus primeros efectos económicos y presupuestarios. Esta evaluación se comunicará a la Autoridad Presupuestaria. En la medida en que las considere eficaces para controlar el gasto, la Comisión propondrá una serie de medidas al Consejo. Se invitará al Parlamento Europeo a emitir su dictamen en un plazo de seis semanas y el Consejo adoptará una decisión dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la propuesta de la Comisión encaminada a reducir los gastos a un nivel compatible con la dotación prevista.

6. Si resulta imposible corregir la situación durante el ejercicio presupuestario o si el Consejo no adopta una decisión en el plazo fijado, la Comisión decidirá como medida cautelar suspender el pago de los anticipos mensuales realizados en el marco de la Sección de Garantía del FEOGA en favor de los Estados miembros. Esta suspensión se efectuará a prorrata del rebasamiento global para la subrubrica de que se trate. Los importes suspendidos se cargarán prioritaria e íntegramente al presupuesto del año siguiente.

Artículo 7

El tipo de cambio entre el euro y el dólar utilizado para efectuar las estimaciones presupuestarias de los gastos contemplados en los títulos 1 a 3 de la subrubrica 1 para un año determinado será el tipo medio del mercado registrado durante el trimestre anterior al mes durante el cual la Comisión presente bien un anteproyecto de presupuesto, bien un anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario, bien una nota rectificativa de los mismos.

⁽¹⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽²⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

Artículo 8

En una reserva del presupuesto general de las Comunidades Europeas se consignarán 500 millones de euros en concepto de provisión para hacer frente a las fluctuaciones debidas a los movimientos, a que se refiere el artículo 10, del tipo de cambio registrado en el mercado entre el euro y el dólar con relación a la paridad utilizada en el presupuesto.

En el año 2002, el importe de la reserva se reducirá a 250 millones de euros. Se suprimirá la reserva monetaria a partir del 2003. Estos créditos no se incluirán en la línea directriz agrícola.

Artículo 9

La Comisión enviará todos los años a la Autoridad Presupuestaria, a más tardar a finales del mes de octubre, un informe relativo a las repercusiones de las variaciones de la paridad media euro/dólar en los gastos a que se refieren los títulos 1 a 3 de la rúbrica 1.

Artículo 10

1. Los ahorros o los costes suplementarios que resulten de los movimientos de la paridad euro/dólar serán tratados de forma simétrica. En el caso de una subida del dólar con respecto al euro en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, los ahorros obtenidos en la Sección de Garantía darán lugar a una transferencia a la reserva monetaria de un importe de hasta 500 millones de euros en el 2000 y en el 2001, y de 250 millones de euros en el 2002. En el caso de que existan costes presupuestarios suplementarios resultantes de una caída del dólar con respecto al euro en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se recurrirá a la reserva monetaria y se realizarán transferencias a las líneas de la Sección de Garantía del FEOGA afectadas por la bajada del dólar. Estas transferencias se propondrán, en su caso, al mismo tiempo que el informe previsto en el artículo 9.

2. Se crea una franquicia de 200 millones de euros. Si los ahorros o los costes suplementarios resultantes de los movimientos a que se refiere el apartado 1 no alcanzan dicha cantidad, no se realizará ninguna transferencia a la reserva monetaria o a partir de ella. Los ahorros o los costes suplementarios que sobrepasen esta franquicia se ingresarán en la reserva monetaria o se sufragarán con cargo a la misma. La franquicia se reducirá a 100 millones de euros en el 2002.

Artículo 11

1. Los fondos sólo podrán sacarse de la reserva cuando los costes suplementarios no puedan financiarse en el marco de los créditos presupuestarios destinados a la cobertura de los gastos contemplados en el apartado 1 del artículo 4, para el ejercicio de que se trate.

2. Los recursos propios necesarios para financiar los gastos correspondientes se pedirán de conformidad con la Decisión .../.../CEE, Euratom y con las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta.

3. Todo ahorro obtenido en la Sección de Garantía del FEOGA que se haya transferido a la reserva monetaria de

conformidad con el apartado 1 del artículo 10 y que siga consignado en ella al cierre del ejercicio se anulará y se consignará en la partida de ingresos del presupuesto del ejercicio siguiente mediante una nota rectificativa al anteproyecto de presupuesto del año siguiente.

Artículo 12

Los artículos 8 a 11 se aplicarán hasta el ejercicio presupuestario 2002, este último incluido.

Artículo 13

1. El pago de los anticipos mensuales relativos a la Sección de Garantía FEOGA por parte de la Comisión se efectuará con arreglo a la información presentada, para cada capítulo de gastos, por los Estados miembros.

2. Si las declaraciones de gastos o la información transmitida por un Estado miembro no permiten a la Comisión comprobar que el compromiso de los fondos se ajusta a las normas comunitarias aplicables, la Comisión instará al Estado miembro de que se trate a facilitar información adicional en un plazo que fijará en función de la gravedad del problema.

En caso de que la respuesta se considere insatisfactoria o suponga un incumplimiento manifiesto de la normativa y/o una utilización claramente abusiva de los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender temporalmente los anticipos mensuales a los Estados miembros.

Estas reducciones o suspensiones se efectuarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco de la liquidación de cuentas.

3. La Comisión, antes de tomar su decisión, advertirá de la misma al Estado miembro de que se trate. El Estado miembro dará a conocer su punto de vista en un plazo de diez días.

La decisión debidamente motivada de la Comisión, que sólo podrá ser adoptada previa consulta al Comité del FEOGA, respetará el principio de proporcionalidad.

II. RESERVAS VINCULADAS A ACCIONES EXTERIORES

1. Reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos

Artículo 14

Todos los años se consignará en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, en concepto de provisión, una reserva destinada a hacer frente:

a) A las necesidades de alimentación del Fondo de Garantía, creado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 y modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1149/1999 del Consejo.

b) En su caso, a las solicitudes de garantía que excedan del importe disponible del Fondo, con el fin de permitir su consignación presupuestaria.

La cuantía de esta reserva será la adoptada en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo Interinstitucional. Las normas de utilización de la reserva serán las definidas en el Acuerdo Interinstitucional.

2. Reserva para ayudas de emergencia

Artículo 15

Todos los años se consignará en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, con carácter de provisión, una reserva para ayudas de emergencia a países terceros. Dicha reserva tendrá por objeto permitir, ante acontecimientos imprevisibles, responder rápidamente a las necesidades concretas de ayuda de emergencia de los países terceros, preferentemente para acciones de carácter humanitario.

La cuantía de esta reserva será la adoptada en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo Interinstitucional.

Las normas de utilización de la reserva serán las definidas en el Acuerdo Interinstitucional.

3. Disposiciones comunes

Artículo 16

La utilización de las reservas se hará por vía de transferencia a las líneas presupuestarias de que se trate, con arreglo a las disposiciones del Reglamento Financiero.

Artículo 17

Los recursos propios necesarios para la financiación de las reservas sólo se exigirán a los Estados miembros en el mo-

mento de la utilización de las reservas de conformidad con el artículo 16.

Los recursos propios necesarios estarán disponibles en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89.

III. OTRA DISPOSICIÓN

Artículo 18

La ejecución financiera de cualquier acto adoptado según el procedimiento de codecisión por el Parlamento Europeo y el Consejo, o de cualquier acto adoptado por el Consejo, que rebase los créditos disponibles en el presupuesto o las dotaciones de las perspectivas financieras sólo será posible cuando se haya modificado el presupuesto y, en su caso, se hayan revisado las perspectivas financieras de manera adecuada, con arreglo al procedimiento previsto para cada uno de estos casos.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Queda derogada la Decisión 94/729/CEE.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes

(2000/C 21 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 329 final — 1999/0158(COD)

(Presentada por la Comisión el 22 de julio de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/72/CE ⁽⁴⁾, establece una lista de aditivos alimentarios que pueden utilizarse en la Comunidad, así como las condiciones para ese uso.
- (2) Desde la adopción de la Directiva 95/2/CE se han producido progresos técnicos en el ámbito de los aditivos alimentarios.
- (3) Procede adaptar la Directiva 95/2/CE, a fin de tener en cuenta dichos progresos.
- (4) Con arreglo al apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 89/107/CEE, un Estado miembro puede autorizar el uso en su territorio de un aditivo alimentario nuevo por un período de dos años.
- (5) De conformidad con las solicitudes de los Estados miembros, los siguientes aditivos ya autorizados nacionalmente: hidroxietilcelulosa de etilo, propano, butano e isobutano, deben autorizarse en el ámbito comunitario.

(6) Según lo previsto en el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE, se ha consultado con el Comité Científico de la alimentación humana, instituido por la Decisión 97/579/CE ⁽⁵⁾ de la Comisión, la adopción de disposiciones que pudieran tener efectos sobre la salud pública.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Anexos de la Directiva 95/2/CE quedarán modificados de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de agosto de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27.

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 18.

⁽⁵⁾ DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

ANEXO

1. En el Anexo I:

a) En el cuadro se insertarán los aditivos siguientes:

«E 467 Etilhidroxietilcelulosa

E 949 Hidrógeno *»

b) En el punto 3 de la nota, se insertarán los términos «E 949» en el texto explicativo del símbolo *.

2. En el Anexo II:

Se añadirá la línea siguiente:

«Zanahorias peladas y cortadas listas para comer	E 401 Alginato de sodio	<i>quantum satis</i> »
--	-------------------------	------------------------

3. En el Anexo IV:

a) Se añadirá el texto siguiente en la línea correspondiente a la rúbrica E 445:

«Bebidas espirituosas de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (*)	100 mg/l
Bebidas espirituosas de grado alcohólico volumétrico inferior al 15 %.	100 mg/l
(*) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.»	

b) Se añadirán las líneas siguientes:

«E 650	Acetato de cinc	Chicle	1 000 mg/kg
E 943a	Butano	Aerosol de aceite vegetal para freír (uso profesional exclusivamente)	<i>quantum satis</i> »
E 943b	Isobutano		
E 944	Propano	Aerosoles de emulsiones acuosas	

4. En el Anexo V, la primera línea se sustituirá por el texto siguiente:

«E 1520	Propano-1,2-diol (propilen-glicol)	Colorantes, emulgentes, antioxidantes y enzimas (máximo de 1 g/kg en el producto alimenticio)»
---------	------------------------------------	--

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

(2000/C 21 E/09)

COM(1999) 389 final — 1999/0169(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola ⁽¹⁾,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Acuerdo en forma de canje de notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

(1) Considerando que la Comunidad y la República de Angola han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones que debían ser introducidas en el Acuerdo antes citado al término del período de aplicación del Protocolo en vigor adjunto a dicho Acuerdo;

Artículo 2

(2) Considerando que, de resultas de dichas negociaciones, el 2 de mayo de 1999 se rubricó un nuevo Protocolo;

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se distribuyen entre Estados miembros con arreglo a la clave siguiente:

(3) Considerando que, en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen su posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000;

— Camaroneros: 6 550 TRB al mes, como media anual, 22 buques España

— Arrastreros de pesca demersal: 2 000 TRB al mes, como media anual, España

— Palangre de fondo: 1 750 TRB al mes, como media anual, Portugal

(4) Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas que establece la aplicación con carácter provisional de dicho Protocolo a partir del día siguiente a la fecha de expiración del Protocolo en vigor; que procede aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas a reserva de una decisión definitiva con arreglo al artículo 37 del Tratado;

— Atuneros cerqueros congeladores: 7 buques Francia, 11 buques España

— Palangreros de superficie: 5 buques Portugal, 20 buques España

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencias de cualquiera de los demás Estados miembros.

(5) Considerando que es preciso definir la clave para la distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tomando como base el reparto de las posibilidades tradicionales de pesca con arreglo al acuerdo pesquero.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 1.

ACUERDO

en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el acuerdo entre la Comunidad Europea y el gobierno de la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000

A. *Nota del Gobierno de Angola*

Muy Señor mío:

En referencia al Protocolo rubricado el 2 de mayo de 1999, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, me complace informarle de que el Gobierno de Angola está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 3 de mayo de 1999, hasta tanto tenga lugar su entrada en vigor de conformidad con su artículo 7, a condición de que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En ese caso, antes del 31 de diciembre de 1999 deberá efectuarse el pago de la compensación financiera establecida en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Angola

B. *Nota de la Comunidad*

Muy Señor mío:

Acuso recibo de su carta del día de hoy cuyo texto es el siguiente:

«En referencia al Protocolo rubricado el 2 de mayo de 1999, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, me complace informarle de que el Gobierno de Angola está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 3 de mayo de 1999, hasta tanto tenga lugar su entrada en vigor de conformidad con su artículo 7, a condición de que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En ese caso, antes del 31 de diciembre de 1999 deberá efectuarse el pago de la compensación financiera establecida en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la celebración del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

(2000/C 21 E/10)

COM(1999) 389 final — 1999/0169(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que, con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola ⁽¹⁾, ambas Partes negociaron para determinar las modificaciones que habían de ser introducidas en dicho Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo adjunto a dicho Acuerdo;
- (2) Considerando que, de resultas de dichas negociaciones, el 2 de mayo de 1999 se rubricó un nuevo Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo antes citado;
- (3) Considerando que la aprobación de este Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,
- (4) Considerando que es preciso definir la clave para la distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tomando como base el reparto de las posibilidades tradicionales de pesca con arreglo al acuerdo pesquero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo

celebrado entre la Comunidad Europea y la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se distribuyen entre Estados miembros con arreglo a la clave siguiente:

- Camaroneros: 6 550 TRB al mes, como media anual, 22 buques España
- Arrastreros de pesca demersal: 2 000 TRB al mes, como media anual, España
- Palangre de fondo: 1 750 TRB al mes, como media anual, Portugal
- Atuneros cerqueros congeladores: 7 buques Francia, 11 buques España
- Palangreros de superficie: 5 buques Portugal, 20 buques España

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencias de cualquiera de los demás Estados miembros.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para la firma del Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 1.

PROTOCOLO

por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1999 y el 2 de mayo del 2000, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

Artículo 1

A partir del 3 de mayo de 1999 y durante un período de un año, los límites mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán los siguientes:

1. Camaroneros: 6 550 TRB al mes, como media anual, y 22 buques como máximo.

Las cantidades pescadas por los buques de la Comunidad no deberán superar las 5 000 toneladas y se compondrán de un 30 % de alistados y un 70 % de gambas.

2. Arrastreros de pesca demersal: 2 000 TRB al mes, como media anual.

3. Palangre de fondo, red de enmalle fija: media anual de 1 750 TRB/mes.

Se prohíbe la pesca del *Centrophorus granulosus*.

4. Atuneros cerqueros congeladores: 18 buques.
5. Palangreros de superficie: 25 buques.
6. Con carácter experimental: pesca de las especies pelágicas: 2 buques.

Debido a su carácter, esta pesca está sujeta a un período experimental de 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 2

1. La compensación financiera mencionada en el artículo 7 del Acuerdo queda fijada, para el período establecido en el artículo 1, en 10 300 000 EUR, pagaderos en la cuenta que indique el Ministerio de Pesca.

2. Si uno o más buques se retiraren del Acuerdo y si las autoridades angoleñas no aceptaren su sustitución por otro u otros, la consiguiente disminución de las posibilidades de pesca de la Comunidad dará lugar a una adaptación proporcional de la compensación financiera indicada en el apartado 1.

3. El destino de esta compensación será de la competencia exclusiva de Angola.

Artículo 3

Durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad contribuirá con un importe de 1 700 000 EUR a la financia-

ción de programas científicos y técnicos angoleños (equipos, infraestructuras, vigilancia, seminarios, estudios, apoyo institucional a la pesca artesanal, etc). Este importe se abonará al Centro de Investigación del Ministerio de Pesca. Una parte de dicho importe podrá emplearse para cubrir las contribuciones de Angola a las organizaciones internacionales de pesca.

Durante la vigencia del presente Protocolo, la Comunidad contribuirá a la realización de estudios científicos y de campañas de investigación con un importe anual de 350 000 EUR.

Artículo 4

Las dos Partes convienen en que la mejora de la competencia y de los conocimientos del personal dedicado a la pesca marítima constituye un elemento esencial del éxito de su cooperación. Para ello, la Comunidad pondrá a disposición de las autoridades angoleñas becas de estudio y de formación práctica en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca.

Estas becas podrán utilizarse igualmente en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. El coste total de las mismas no podrá superar un importe de 1 000 000 EUR. Dicho importe se pagará en la cuenta que indique el Ministerio de Pesca en dos tramos anuales iguales. Este Ministerio gestionará la totalidad de las becas y demás actividades que se financien.

Artículo 5

En caso de que la Comunidad deje de efectuar los pagos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 dentro de los plazos fijados, podrá suspenderse la aplicación del Acuerdo.

Artículo 6

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Angola relativo a la pesca de altura frente a Angola queda derogado y sustituido por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

Será aplicable a partir del 3 de mayo de 1999.

ANEXO A

CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES COMUNITARIOS EN AGUAS DE ANGOLA

1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas, a través de su delegación en Angola, presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca una solicitud, cumplimentada por el armador, por cada buque que desee faenar en virtud del presente Acuerdo. Las solicitudes se presentarán como mínimo quince días antes de la fecha en que dé comienzo el período de validez solicitado y se efectuarán en los impresos facilitados por Angola con este fin y cuyos modelos figuran en los apéndices 1 y 2. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado del registro del buque. Cada solicitud de licencia deberá ir acompañada de la prueba de pago del canon por su período de validez.

A los efectos del presente protocolo, los productos de la pesca capturados por buques comunitarios que faenen en el marco del acuerdo tendrán origen comunitario.
- 1.2. Las licencias se expedirán para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto de Luanda, una vez inspeccionado el barco por la autoridad competente. No obstante, en el caso de los atuneros y palangreros de superficie, se podrá enviar por telefax una copia de la licencia a los armadores o a sus representantes o agentes.
- 1.4. La delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán conservarse a bordo en todo momento; no obstante, en el caso de los atuneros y de los palangreros de superficie, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea, el buque será inscrito en una lista de buques autorizados para faenar, que será notificada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero. Mientras se aguarda la recepción de la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias serán válidas durante un año.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca.
- 1.8. Las autoridades angoleñas comunicarán lo antes posible la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas que deberán utilizarse en la ejecución financiera del Acuerdo.

2. Cánones**2.1. Disposiciones aplicables a los arrastreros**

Los cánones quedan fijados de la siguiente manera:

- camareros: 56 EUR por TRB al mes,
- pesca demersal: 195 EUR por TRB al año.

El pago de los cánones podrá efectuarse en plazos trimestrales o semestrales. En tal caso, la cantidad aumentará un 5 % y un 3 %, respectivamente.

2.2. Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros de superficie

Los cánones quedan fijados en 20 EUR por tonelada capturada en la zona de pesca de Angola.

Las licencias se expedirán previo pago de una suma global de 4 000 EUR anuales por cada atunero cerquero congelador, es decir, el equivalente de los cánones correspondientes a 200 toneladas de captura anuales, y previo pago de una suma global de 2 000 EUR anuales por palangrero de superficie, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 100 toneladas de captura anuales.

Al final del primer trimestre del año siguiente al de las capturas, la Comisión de las Comunidades Europeas elaborará la cuenta final de los cánones adeudados correspondientes a la campaña basándose en las declaraciones de captura de cada buque confirmadas por un organismo científico especializado con sede en la región.

Esta cuenta será comunicada simultáneamente a las autoridades angoleñas y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán ingresados por los armadores, a más tardar treinta días después de la notificación de la cuenta final, en una cuenta abierta en la institución financiera u organismo que designen las autoridades angoleñas.

No obstante, si el importe resultante de la cuenta final resulta inferior al importe del mencionado anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

3. Reposo biológico

A partir de los resultados de las observaciones científicas en curso, podrá establecerse cada año un período de reposo biológico por determinar. Este período será notificado a la Comisión y a los armadores con al menos tres meses de antelación. Los armadores no pagarán los cánones durante el período de reposo biológico.

4. Capturas adicionales

Las capturas adicionales de los camareros serán propiedad de los armadores. Estarán autorizados a pescar cangrejos hasta un máximo de 500 toneladas anuales.

5. Desembarques

Los palangreros de superficie comunitarios procurarán participar en el abastecimiento de las industrias conserveras de atún en Angola en función de su esfuerzo pesquero en esa zona a un precio que se fijará de común acuerdo entre los armadores y las autoridades de pesca de Angola basándose en los precios corrientes del mercado internacional. El importe se abonará en moneda convertible.

6. Transbordos

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán en la bahía de Luanda o en la de Lobito, en presencia de las autoridades fiscales.

Quince días antes del final de cada mes deberá enviarse al Departamento de Inspección y Control del Ministerio de Pesca una copia de la documentación y de los transbordos realizados durante el mes anterior.

7. Declaración de capturas

7.1. Camareros y arrastreros de pesca demersal

- 7.1.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de Investigación Pesquera de Luanda, a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en los apéndices 3 y 4.

Además, por cada buque deberá remitirse al gabinete del plan del Ministerio de Pesca un informe mensual en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo a través de la Comisión de las Comunidades Europeas. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

- 7.1.2. Asimismo, deberán comunicar diariamente su posición geográfica y las capturas del día anterior a la estación de radio de Luanda. El indicativo de llamada será notificado al armador en el momento de la expedición de la licencia de pesca. En caso de que no sea posible la utilización de la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Estos buques no podrán salir de la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del Departamento de Inspección y Control del Ministerio de Pesca y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

7.2. Atuneros y palangreros de superficie

Mientras estén faenando en la zona de pesca de Angola, los buques deberán comunicar cada tres días su posición y el volumen de sus capturas a la estación de radio de Luanda. Tanto a la entrada como a la salida de la zona de pesca de Angola, los buques deberán también comunicar su posición y el volumen de las capturas que lleven a bordo a la estación de radio de Luanda.

En caso de que no sea posible la utilización de la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Además, el capitán deberá llevar un cuaderno diario de pesca, de conformidad con el modelo recogido en el apéndice 5, para cada período de pesca transcurrido en la zona de pesca de Angola.

El impreso deberá rellenarse de forma legible, llevar la firma del capitán del buque y ser enviado en un plazo de cuarenta y cinco días a la Dirección Nacional de Inspección y Control del Ministerio de Pesca a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luanda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

8. Zonas de pesca

- 8.1. Las zonas de pesca accesibles a los camareros comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas al norte de 12°20' y a partir de 12 millas náuticas desde las líneas de base.
- 8.2. Las zonas de pesca accesibles a los atuneros cerqueros congeladores y a los palangreros de superficie comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas a partir de 12 millas náuticas desde las líneas de base.

8.3. Las zonas abiertas a los buques de pesca demersal comprenderán las aguas de la soberanía o jurisdicción de la República de Angola que están situadas:

- en el caso de los arrastreros, más allá de las 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base y limitadas, al Norte, por el paralelo 13° 00' Sur y, al Sur, por una línea ubicada a 5 millas al Norte de la frontera entre las ZEE de Angola y Namibia;
- en el caso de los buques que empleen otros artes de pesca, más allá de las 8 millas marinas medidas a partir de las líneas de base y limitadas al Sur por una línea ubicada a 5 millas al Norte de la frontera entre las ZEE de Angola y Namibia.

9. Embarque de marinos

Los armadores a los que se hayan expedido licencias de pesca en virtud del presente acuerdo deberán contribuir a la formación profesional práctica de al menos cinco marinos angoleños a bordo de cada buque, con excepción de los atuneros cerqueros congeladores y de los palangreros de superficie; dichos marinos serán escogidos libremente de una lista presentada por el Ministerio de Pesca.

En caso de que, a petición de Angola, se embarque un observador, éste se considerará incluido dentro de los cinco marinos antes citados.

Los armadores comunitarios procurarán aumentar el número de marinos y mejorar su formación profesional.

Los salarios de estos marinos, que se establecerán con las partes contratantes correrán a cargo de los armadores y se ingresarán en una cuenta abierta en la institución financiera que designe el Ministerio de Pesca. Dichos salarios deberán cubrir los correspondientes seguros de vida a todo riesgo.

10. Observadores científicos

Cualquier buque podrá ser invitado a embarcar un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca.

Las condiciones de estancia a bordo de dicho observador científico serán las de los oficiales del buque. Los observadores científicos deberán disponer de todas las facilidades necesarias para ejercer sus funciones. Las condiciones de embarque de los observadores científicos y la realización de sus tareas no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca.

Con el fin de reembolsar a Angola los gastos derivados de la presencia de los observadores a bordo de los buques, cada armador abonará un importe de 15 EUR por cada día que el observador permanezca a bordo en el desempeño de sus funciones. La duración del embarque de un observador científico a bordo de un buque será la de una marea.

11. Inspección y control

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el cumplimiento de sus funciones de cualquier funcionario angoleño encargado de la inspección y control de las actividades pesqueras.

La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

12. Abastecimiento de carburante, reparaciones y prestación de otros servicios

Siempre que sea posible, el abastecimiento de carburante y agua, así como el mantenimiento y la reparación en astillero de todos los buques que se hallen faenando en la zona de pesca de Angola en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, deberán tener lugar en Angola.

Siempre que se cumplan las mismas condiciones, la compañía aérea nacional angoleña (TAAG) será la encargada de realizar el transporte de las tripulaciones.

Salvo que así lo autorice el Departamento de Inspección y Control del Ministerio de Pesca, queda prohibido el abastecimiento de carburante fuera de las radas de Luanda o de Lobito.

13. Dimensión de las mallas

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la siguiente:

- 13.1. pesca camaronera: 40 mm;
- 13.2. pesca demersal: 110 mm.

La introducción de nuevas mallas sólo será aplicable a los buques de la Comunidad a partir del sexto mes siguiente a la fecha de notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

14. Procedimiento en caso de apresamiento

La delegación de la Comisión en Luanda será informada en un plazo de cuarenta y ocho horas de cualquier apresamiento efectuado en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad. Asimismo, recibirá simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

ANEXO B

CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD DE PESCA DE ESPECIES PELÁGICAS DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN AGUAS DE ANGOLA

1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas, a través de su delegación en Angola, presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca una solicitud cumplimentada por el armador por cada buque que desee faenar en virtud del presente Acuerdo. Las solicitudes se presentarán como mínimo quince días antes de la fecha en que dé comienzo el período de validez solicitado y se efectuarán en los impresos facilitados por Angola con este fin y cuyos modelos figuran en el apéndice 1. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado del registro del buque. Cada solicitud de licencia deberá ir acompañada de la prueba de pago del canon por su período de validez.

En caso de renovación de la licencia sólo habrá que presentar a las autoridades angoleñas la prueba de pago del canon correspondiente al período solicitado; los documentos arriba mencionados se entregarán únicamente con la primera solicitud de licencia o en caso de modificación de las características técnicas del buque.

- 1.2. Las licencias se expedirán para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Cuando se presente la primera solicitud, las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto más próximo una vez inspeccionado el barco por la autoridad competente.
- 1.4. La delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán conservarse a bordo en todo momento; no obstante, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea, el buque será inscrito en una lista de buques autorizados para faenar, que será notificada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero. Mientras se aguarda la recepción de la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias serán válidas durante un período mínimo de un (1) mes y podrán ser renovadas.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca.
- 1.8. Las autoridades angoleñas comunicarán, antes de la entrada en vigor del presente protocolo, la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas que deberán utilizarse en la ejecución financiera del Acuerdo.
- 1.9. La licencia se destinará a la pesca del jurel y de la caballa. Se permitirá a bordo una captura adicional de otras especies de hasta un 10 %.

2. Cánones

Los cánones quedan fijados en 2 EUR por GT al mes.

Tras este período, las condiciones que regularán la actividad pesquera quedarán fijadas de común acuerdo entre los armadores y las autoridades angoleñas, a partir de los análisis de los resultados de la campaña experimental.

3. Transbordos

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán en la bahía de Luanda o en la de Lobito, en presencia de las autoridades fiscales.

Quince días antes del final de cada mes deberá enviarse a la Dirección Nacional de Inspección y Control del Ministerio de Pesca una copia de la documentación y de los transbordos realizados durante el mes anterior.

4. Declaración de capturas

- 4.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de Investigación Pesquera de Luanda, a través de la delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en el apéndice 6.

Además, por cada buque deberá remitirse al gabinete del plan del Ministerio de Pesca un informe mensual en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

- 4.2. Los buques no podrán salir de la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del Departamento de Inspección y Control del Ministerio de Pesca y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

5. Zonas de pesca

Las zonas de pesca accesibles a los buques de pesca de especies pelágicas comprenderán las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola a partir de 12 millas náuticas.

6. Embarque de marinos

Durante el período experimental, los buques que pesquen especies pelágicas no están sujetos a la obligación de embarcar marinos angoleños.

7. Observadores científicos

Cualquier buque podrá ser invitado a embarcar un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca.

Las condiciones de estancia a bordo de dicho observador científico serán las de los oficiales del buque. Los observadores científicos deberán disponer de todas las facilidades necesarias para ejercer sus funciones. Las condiciones de embarque de los observadores científicos y la realización de sus tareas no deberán interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca.

Con el fin de reembolsar a Angola los gastos derivados de la presencia de los observadores a bordo de los buques, cada armador abonará un importe de 15 EUR por cada día que el observador permanezca a bordo en el desempeño de sus funciones. La duración del embarque de un observador científico a bordo de un buque será la de una marea.

8. Inspección y control

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el cumplimiento de sus funciones de cualquier funcionario angoleño encargado de la inspección y control de las actividades pesqueras.

La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus tareas.

9. Abastecimiento de carburante, reparaciones y prestación de otros servicios

Siempre que sea posible, el abastecimiento de carburante y agua, así como el mantenimiento y la reparación en astillero de todos los buques que se hallen faenando en la zona de pesca de Angola en virtud del presente Acuerdo, deberán tener lugar en Angola.

Siempre que se cumplan las mismas condiciones, la compañía aérea nacional angoleña (TAAG) será la encargada de realizar el transporte de las tripulaciones.

Salvo que así lo autorice el Departamento de Inspección y Control del Ministerio de Pesca, queda prohibido el abastecimiento de carburante fuera de las radas de Luanda o de Lobito.

10. Dimensión de las mallas

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la establecida en la legislación nacional.

11. Procedimiento en caso de apresamiento

La delegación de la Comisión en Luanda será informada en un plazo de cuarenta y ocho horas de cualquier apresamiento efectuado en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad. Asimismo, recibirá simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

24. Equipo de navegación y de detección:

Tipo	Marca	Modelo	Alcance

25. Nombre y apellidos del capitán:

26. Nacionalidad del capitán:

Deberán adjuntarse:

- tres fotografías en color del buque (visto de costado) y de los barcos auxiliares de pesca, así como del equipo aéreo auxiliar para la detección de poblaciones de peces,
- diagrama y descripción detallada de los artes de pesca utilizados,
- documento por el que se autoriza al representante del propietario/armador para firmar la presente solicitud.

.....
(Fecha de solicitud)

.....
(Firma del representante del propietario/armador)

25. Equipo de navegación y de detección:

Tipo	Marca	Modelo

- 26. Barcos auxiliares utilizados (para cada buque):
- 26.1. Tonelaje de registro bruto:
- 26.2. Eslora total (m):
- 26.3. Proa (m):
- 26.4. Calado (m):
- 26.5. Material de construcción del casco:
- 26.6. Potencia del motor:
- 26.7. Velocidad (nudos):
- 27. Equipo auxiliar de detección aérea de poblaciones de peces (incluso si no se hallan a bordo):
- 28. Puerto de matrícula:
- 29. Nombre y apellidos del capitán:
- 30. Nacionalidad del capitán:

Deberán adjuntarse:

- tres fotografías en color del buque (visto de costado) y de los barcos auxiliares de pesca, así como del equipo aéreo auxiliar para la detección de poblaciones de peces,
- diagrama y descripción detallada de los artes de pesca utilizados,
- documento por el que se autoriza al representante del propietario/armador para firmar la presente solicitud.

.....
(Fecha de solicitud)

.....
(Firma del representante del propietario/armador)

Apéndice 3.2

FICHA DE VIAJE

Indicativo de llamada (1)
Matrícula (2)
Nombre del buque (3)
Nacionalidad (4)
Armador (5)

Fecha	Salida (6)	Llegada (7)
Puerto	Nombre del capitán y firma (8)	

ARTES DE PESCA (indique las dimensiones) (9)

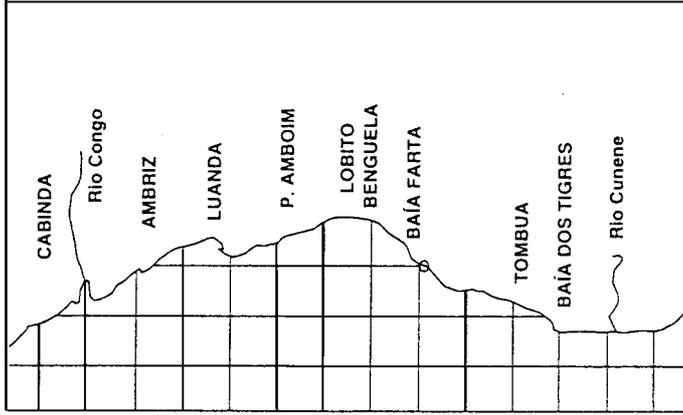
Artes	Ralinga (m) (g)	Ralinga inferior (m)	Malla del copo (mm)
Arrastre demersal (a)			
Arrastre pelágico (b)			
Arrastre camarero (c)			
	Ralinga de flotadores	Profundidad (m)	
Cerco (d)			
	Longitud (m)	Nº de anzuelos	
Palangre (e)			
	Longitud (m)	Profundidad (m)	
Enmalle/Trasmallo(f)			
Otros (índiquelos)			

ESPECIES PRINCIPALES (indique el nombre o el número) (10)

--

Indique en el diagrama adjunto el Nº TOTAL DE DIAS DE PESCA en cada cuadrícula (11)

TOTAL DE CAPTURAS kg (Peso total del pescado a bordo del buque) (12)



Apéndice 4.2

FICHA DE VIAJE

Indicativo de llamada (1)	
Matrícula (2)	
Nombre del buque (3)	
Nacionalidad (4)	
Armador (5)	

Fecha	Salida (6)	Llegada (7)
Puerto		
Nombre del capitán y firma (8)		

ARTES DE PESCA (indique las dimensiones) (9)

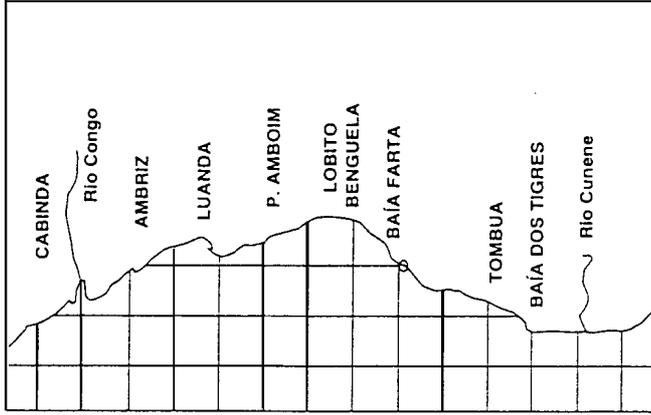
Artes	Ralinga (m) (g)	Ralinga inferior (m)	Malla del copo (mm)
Arrastre demersal (a)			
Arrastre pelágico (b)			
Arrastre camarero (c)			
	Ralinga de flotadores)	Profundidad (m)	
Cerco (d)			
	Longitud (m)	Nº de anzuelos	
Palangre (e)			
	Longitud (m)	Profundidad (m)	
Enmalle/Trasmallo (f)			
Otros (indíquelos)			

ESPECIES PRINCIPALES (indique el nombre o el número) (10)

--	--

Indique en el diagrama adjunto el Nº TOTAL DE DIAS DE PESCA en cada cuadrícula (11)

TOTAL DE CAPTURAS kg (Peso total del pescado a bordo del buque) (12)



Apéndice 6

ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE PESCA PELÁGICA

MINISTERIO DE PESCA

Nombre del buque:	
Nacionalidad (pabellón):	

Potencia de motor:	
Registro bruto (TRB):	

Mes:	Año:
Método de pesca:	
Puerto de origen:	

Fecha	Zona de pesca		Número de lances	Número de horas de pesca	Especies (kg)						
	Longitud	Latitud			Caballas y Jureles		Total	Otras especies		Total	
					Caballas	Jureles					
1.											
2.											
3.											
4.											
5.											
6.											
7.											
8.											
9.											
10.											
11.											
12.											
13.											
14.											
15.											
16.											
17.											
18.											
19.											
20.											
21.											
22.											
23.											
24.											
25.											
26.											
27.											
28.											
29.											
30.											
31.											
		Total									

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo al reparto de las cantidades de cereales previstas en el Convenio de ayuda alimentaria de 1995 para el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999

(2000/C 21 E/11)

COM(1999) 384 final — 1999/0162(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 21,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾;

Considerando que el Convenio de ayuda alimentaria de 1995, celebrado por un período de tres años, es aplicable en la Comunidad con carácter provisional a partir del 1 de julio de 1995 y entró en vigor el 8 de julio de 1996;

Considerando que el Convenio de ayuda alimentaria estaba en vigor hasta el 30 de junio de 1998, pero que, en virtud del apartado 2 de su artículo 22, fue prorrogado hasta el 30 de junio de 1999;

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1292/96, el Consejo fija la parte correspondiente a la Comunidad de la cantidad global de la ayuda en cereales que aquélla y sus Estados miembros deben suministrar con arreglo al Convenio de ayuda alimentaria; que procede, por lo tanto, fijar el reparto para el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999;

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1292/96, la Comisión se encarga de la coordinación de la Comunidad y de sus Estados miembros en lo que se refiere al suministro de ayuda en cereales en virtud del Convenio de ayuda alimentaria, y vela por que la contribución total de la Comunidad y de sus Estados miembros alcance por lo menos las cantidades previstas en el citado Convenio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De las 1 755 000 toneladas de cereales que constituyen la contribución anual mínima que la Comunidad y sus Estados miembros deben suministrar en virtud del Convenio de ayuda alimentaria de 1995, la parte de la Comunidad para el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 ascenderá a 1 040 800 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO C 112 de 10.4.1997, p. 13.

⁽³⁾ DO C 167 de 2.6.1997.

Proyecto de Decisión de los representantes de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo (Debe constar en el acta del Consejo)

Los representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo deciden, sobre la base del proyecto de reparto adjunto a la propuesta de la Comisión, el reparto indicado a continuación de las 714 200 toneladas de cereales, que constituyen la contribución anual mínima que los Estados miembros deben suministrar con arreglo al Convenio de ayuda alimentaria de 1995 durante el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999.

	<i>(en toneladas)</i>
Austria	8 900
Alemania	165 000
Bélgica	41 500
Dinamarca	15 600
España	8 900
Finlandia	—
Francia	200 000
Grecia	10 000
Irlanda	4 000
Italia	87 000
Luxemburgo	1 400
Países Bajos	49 700
Portugal	—
Reino Unido	82 200
Suecia	40 000
Total Estados miembros	<u>714 200</u>

Propuesta de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prorroga la validez del Reglamento (CE) n° 443/97 relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia

(2000/C 21 E/12)

COM(1999) 443 final — 1999/0194(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de septiembre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 179,

Vista la propuesta de la Comisión,

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado

(1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 443/97 del Consejo, relativo a las acciones en el ámbito de la ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y Asia, expira el 31 de diciembre de 1999;

(2) Considerando que parece conveniente prorrogar la validez del Reglamento hasta el 31 de diciembre del 2000 y adaptar, al mismo tiempo, el importe de referencia financiera, así como el período correspondiente, tal como se ha establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/97,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 443/97 del Consejo se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre del 2000.»

2. El apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 443/97 del Consejo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La financiación comunitaria de las acciones contempladas en el artículo 1 abarcará un período de cinco años (1996-2000).

El importe de referencia para la ejecución del presente programa durante el período 1996-2000 será de 280 millones de EUR.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Proyecto de Decisión del Consejo por la que se crea el Comité de Empleo

(2000/C 21 E/13)

COM(1999) 440 final — 1999/0192(CNS)

(Presentada por la Comisión el 17 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Tratado dispone que entre las actividades de la Comunidad figurará el fomento de la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, para aumentar su eficacia mediante la creación de una estrategia coordinada para el empleo.
- (2) El título VIII del Tratado establece los procedimientos por los que los Estados miembros y la Comunidad velarán por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo y, en particular, para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados de trabajo con capacidad de respuesta al cambio económico. En ese marco, prevé la creación de un Comité de Empleo de carácter consultivo (denominado en lo sucesivo «el Comité»).
- (3) El Consejo Europeo, en su reunión de Colonia en junio de 1999 lanzó un proceso de diálogo macroeconómico a escala comunitaria.
- (4) Los miembros del Comité nombrados por los Estados miembros y por la Comisión deberán tener el nivel necesario de competencia, experiencia y calidad, y el Presidente deberá representar los intereses del Comité en su conjunto y podrá asimismo ser un experto de uno de los Estados miembros que ocupe una vicepresidencia.
- (5) Una estructura de grupos de trabajo permitirá al propio Comité de Empleo decidir a través de qué estructura dispondrá de informes detallados de expertos.
- (6) La Resolución de Amsterdam sobre crecimiento y empleo, de 16 de junio de 1997, aboga por una mayor coordinación de las políticas económicas para completar el procedimiento, tal como contempla el nuevo título del empleo del Tratado, y exige la estrecha colaboración entre el Comité de Empleo y el Comité de política económica. También será necesaria la estrecha colaboración con el Comité económico y financiero y con los interlocutores sociales representados en el Comité permanente del empleo previsto por la Decisión del Consejo de 9 de marzo de 1999 por la que se reforma el Comité permanente del empleo y por la que se deroga la Decisión 70/532/CEE ⁽¹⁾

(7) El Comité de Empleo sustituirá al Comité del empleo y del mercado de trabajo creado por la Decisión del Consejo 97/16/CE ⁽²⁾ con vistas a asistir al Consejo en el ejercicio de sus responsabilidades en los ámbitos del empleo y los asuntos sociales, por lo que procede derogar la Decisión 97/16/CE.

DECIDE

Artículo 1

Instituciones y funciones

1. Se instituye un Comité de Empleo (denominado en lo sucesivo «el Comité») de carácter consultivo, para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de políticas de empleo y del mercado de trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Tratado y con los poderes de las instituciones y órganos de la Comunidad.
2. En particular, serán funciones del Comité:
 - supervisar la situación del empleo y las políticas en materia de empleo en los Estados miembros de la Comunidad;
 - elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 del Tratado CE, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a las que se refiere el artículo 128 de dicho Tratado;
 - fomentar los intercambios de información y experiencias entre Estados miembros y con la Comisión en estas áreas;
 - participar en el diálogo sobre las políticas macroeconómicas a escala comunitaria.

Artículo 2

Composición

1. Cada uno de los Estados miembros y la Comisión designarán dos miembros del Comité. También podrán designar dos suplentes.
2. Los miembros del Comité y los suplentes se elegirán entre confirmados expertos con competencia demostrada en el ámbito de la política del empleo y del mercado de trabajo en los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 72 de 18.3.1999, p. 33.

⁽²⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 32.

3. El Comité podrá recurrir a expertos externos, en función de las necesidades del orden del día de sus trabajos.

Artículo 3

Funcionamiento

1. El Comité elegirá, de entre sus miembros, un Presidente por un período no renovable de dos años.

2. Asistirán al Presidente tres vicepresidentes que representarán a los Estados miembros que, en un momento dado, representan al que detenta la Presidencia del Consejo, el que lo precedió y el que lo seguirá.

3. La Comisión suministrará al Comité los medios necesarios en materia de análisis y de organización. Constituye el vínculo con la Secretaría general del Consejo en cuanto a la organización de reuniones.

4. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

5. Las reuniones son convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a petición de, al menos, la mitad de los miembros del Comité.

Artículo 4

Grupos de trabajo

El Comité puede confiar el estudio de cuestiones específicas a sus suplentes o a grupos de trabajo. En estos casos, asumirá la

Presidencia la Comisión, o bien un miembro del Comité o un suplente nombrado por el Comité. Los grupos de trabajo podrán recurrir a expertos.

Artículo 5

Relación con otros órganos

1. El Comité consultará a los interlocutores sociales. Establecerá mecanismos de coordinación con los interlocutores sociales representados en el Comité permanente del empleo.

2. En caso necesario, el Comité trabajará en cooperación con otros organismos y comités pertinentes que se ocupen de cuestiones de política económica.

Artículo 6

Derogación

Queda derogada la Decisión 97/16/CE.

El Comité de empleo y del mercado de trabajo instituido por dicha Decisión dejará de existir en el momento que se adopte la presente Decisión.

Artículo 7

Publicación

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aclara el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo referente a los principios de registro de impuestos y cotizaciones sociales

(2000/C 21 E/14)

COM(1999) 488 final — 1999/0200(COD)

(Presentada por la Comisión el 18 de octubre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de pagos (CMFB), creado en virtud de la Decisión 91/115/CEE.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 285,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Objetivo

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

El objetivo del presente Reglamento es definir los principios comunes que clarifican el contenido del SEC 95 en lo referente a impuestos y cotizaciones sociales, con el fin de garantizar la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al Sistema Europeo de Cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, nomenclaturas y normas contables comunes destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultados comparables entre Estados miembros.

Principios generales

Los impuestos y cotizaciones sociales registrados en el sistema no incluyen los importes no recaudables.

(2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2223/96 define las condiciones para que la Comisión pueda introducir modificaciones de la metodología del SEC 95 destinadas a aclarar y mejorar su contenido.

En consecuencia, los impuestos y cotizaciones sociales registrados en el sistema tomando como base el hecho generador son, durante un período razonable, equivalentes a los importes correspondientes efectivamente recaudados.

(3) No se respeta claramente en el caso presente la condición según la cual la Comisión no debe introducir modificaciones en conceptos básicos.

Artículo 3

Tratamiento contable de los impuestos y cotizaciones sociales

(4) Es necesario por lo tanto presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las aclaraciones relativas al registro de impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95.

Los importes de los impuestos y cotizaciones sociales registrados en las cuentas pueden determinarse tomando como base dos fuentes: los cobros e importes plasmados en un documento fiscal o declaración.

(5) El artículo 2 del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, fundamentado en el artículo 104 del Tratado, dispone que por déficit público se entenderá la necesidad neta de financiación del sector administraciones públicas, tal como se define en el sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC).

a) Si se utilizan como fuente los documentos y declaraciones, los importes se ajustarán mediante un coeficiente que permita tener en cuenta los importes notificados, pero nunca recaudados. Para reflejar tales importes, los coeficientes se evaluarán con arreglo a la experiencia adquirida y serán específicos para los distintos tipos de impuestos y cotizaciones sociales. Cada país determinará los coeficientes aplicados, según un método previamente acordado con la Comisión (Eurostat).

(6) Cuando el SEC 95 no proporcione una solución comparable y transparente para el conjunto de los Estados miembros, conviene remitirse a los principios de las cuentas económicas, expuestos en el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN 93) aplicable a escala mundial, en sus apartados 7.60 y 8.50.

b) Si se utilizan como fuente los cobros, éstos se ajustarán en el tiempo para garantizar que los importes en cuestión se asignan al período en que tuvo lugar la actividad que originó la obligación fiscal (o al período durante el cual se determinó la cuantía de los impuestos en el caso de algunos impuestos sobre la renta). Este ajuste podrá basarse en el desfase cronológico medio entre esta actividad (o la determinación del impuesto que deberá pagarse) y el cobro.

(7) Previa consulta al Comité del programa estadístico (CPE), creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom, y el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza

*Artículo 4***Equilibrio de gastos, producción y rentas de las cuentas**

Con el fin de equilibrar el PIB calculado con arreglo a los gastos y el PIB calculado con arreglo a la producción, cualquier impuesto sobre la producción incluido en el precio de mercado de los bienes y servicios comprados pero que por fraude, quiebra u otros motivos, el vendedor no acaba pagando a las administraciones públicas deberá incluirse en el excedente de explotación del vendedor. Un tratamiento similar deberá aplicarse a la hora de determinar el PIB calculado con arreglo a la renta correspondiente a los impuestos sobre la renta o a las cotizaciones sociales a cargo de los empleados que los empresarios retienen en su origen pero no llegan a pagar a las administraciones públicas.

*Artículo 5***Verificación**

1. La Comisión (Eurostat) verificará la aplicación por los Estados miembros de los principios establecidos en el presente Reglamento.

2. A partir del año 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat), antes del final de cada año, una descripción detallada de los métodos que prevén aplicar a las distintas categorías de impuestos y cotizaciones sociales con el fin de ajustarse al presente Reglamento.

3. Los métodos aplicados y las posibles revisiones serán objeto de un acuerdo entre cada Estado miembro y la Comisión (Eurostat).

4. La Comisión (Eurostat) informará al CPE, al CMFB y al Comité PNB (Producto Nacional bruto) de los métodos aplicados y el cálculo de los coeficientes antes citados.

*Artículo 6***Aplicación**

La Comisión, en un plazo inferior a seis meses con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, introducirá en el texto del SEC 95, por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2223/96, las modificaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) y por la que se deroga la Decisión 90/218/CEE del Consejo

(2000/C 21 E/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 544 final — 1999/0219(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de octubre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/218/CEE del Consejo sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/936/CE del Consejo ⁽²⁾, dispone en su artículo 1 que los Estados miembros velarán por que, hasta el 31 de diciembre de 1999, no se autorice la puesta en el mercado de somatotropina bovina con vistas a la comercialización y administración de ésta en su territorio, en ninguna de sus formas, a las vacas lecheras.
- (2) En virtud del apartado 2 del artículo 2 de dicha Decisión, el Consejo encargó a la Comisión que confiara a un grupo de personalidades científicas independientes, en colaboración con los Estados miembros, la evaluación de los efectos de la utilización de la BST, teniendo en cuenta el dictamen del Comité de medicamentos veterinarios, en particular por lo que se refiere a las consecuencias de la utilización de dicho producto sobre la incidencia de la mastitis.
- (3) En virtud del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión, los Estados miembros podían efectuar ensayos prácticos limitados de utilización de la somatotropina bovina, bajo control de un veterinario oficial, para obtener cualquier dato científico suplementario que el Consejo pudiera tener en cuenta en el momento de la adopción de su decisión final. La Comisión no ha tenido noticia de ningún ensayo de este tipo y, a la vista de la prohibición contemplada en la presente Decisión, no es necesario seguir autorizando tales ensayos.
- (4) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, incorporado como anexo al Tratado de la Comunidad Europea, establece que, al formular y aplicar la política agrícola común, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.
- (5) Mediante la Decisión 78/923/CEE, ⁽³⁾ la Comunidad aprobó el Convenio europeo sobre la protección de los animales en

las ganaderías (denominado en lo sucesivo «el Convenio») y depositó su instrumento de aprobación. Todos los Estados miembros han ratificado asimismo este Convenio.

- (6) La Directiva 98/58/CE del Consejo relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas ⁽⁴⁾ establece en el punto 18 de su anexo que no se administrará a ningún animal ninguna sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.
- (7) El Comité científico de la salud y bienestar de los animales (CCSBA) adoptó el 10 de marzo de 1999 un informe sobre los aspectos del uso de la somatotropina bovina relacionados con el bienestar animal, donde se afirma que la BST aumenta el riesgo de aparición de mastitis clínicas y la duración del tratamiento de las mastitis, aumenta la incidencia de trastornos de las patas y pezuñas y puede afectar negativamente a la reproducción, así como provocar reacciones graves en el lugar de la inyección.
- (8) Es importante para la salud y la productividad de las vacas lecheras que estos animales estén sometidos lo menos posible a tensiones que puedan aumentar la incidencia de enfermedades como la mastitis, lesiones de la pezuña y reacciones en el lugar de inyección. Según el dictamen del CCSBA, se ha comprobado que el uso de BST aumenta la frecuencia de dichos estados patológicos, que son a la vez dolorosos y agotadores y pueden llevar a un descenso de la productividad, al sacrificio prematuro y a la muerte, así como disminuir el bienestar. Por otra parte, debido a su naturaleza intrínsecamente infecciosa, estas patologías pueden contagiarse a otros animales y provocar un deterioro del estado sanitario general del rebaño. Por tanto, según el dictamen del CCSBA, la BST no debe administrarse a las vacas lecheras.
- (9) La BST no se administra al ganado bovino con fines terapéuticos sino sólo para aumentar la producción de leche.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Estados miembros velarán por que quede prohibida la puesta en el mercado de somatotropina bovina en su territorio o en el ámbito de su competencia con vistas a la comercialización y la administración de esta sustancia, en todas sus formas, a las vacas lecheras.

⁽¹⁾ DO L 116 de 8.5.1990, p. 27.

⁽²⁾ DO L 366 de 31.12.1994, p. 19.

⁽³⁾ DO L 323 de 17.11.1978, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 23.

Artículo 2

Las empresas que compren o produzcan sustancias relacionadas con la somatotropina bovina y las empresas autorizadas bajo cualquier concepto para comercializar tales sustancias deberán llevar unos registros donde se inscribirán, por orden cronológico, las cantidades producidas o adquiridas y las vendidas o utilizadas, así como los nombres de las personas a quienes se hayan vendido o de quienes se hayan adquirido tales cantidades. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten y, en caso de registros informatizados, en forma de impresión.

Artículo 3

La presente Decisión no afectará a la producción ni a la importación de somatotropina bovina en los Estados miembros con vistas a la exportación de dicho producto a terceros países.

Artículo 4

La Decisión 90/218/CEE queda derogada a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
